

546
2eJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CIUDAD UNIVERSITARIA
FACULTAD DE DERECHO



"ANÁLISIS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO A CELEBRARSE ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA. NEGOCIACIÓN. NORMATIVIDAD Y POSIBLES REPERCUSIONES."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRIDA MOLES MORALES

Asesor: Dr. Agustín Martínez Martínez



México, D. F.



1994

FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EXÁMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

México, D.F., a 30 de Mayo de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P r e s e n t e .

Estimado Señor Director:

La C. FRIDA MOLERES MORALES, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulado " ANALISIS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO A CELEBRARSE ENTRE MEXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA. NEGOCIACION, NORMATIVIDAD Y POSIBLES REPERCUSIONES ", dirigida por el Maestro AGUSTIN MARTINEZ MARTINEZ, quien ya dió la aprobación de la Tesis en cuestión, con fecha 27 de Mayo actual.

La C. FRIDA MOLERES MORALES, ha concluido el trabajo referido; el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Luis Matia de L
DR. LUIS MATIA DE LAMADRID



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria a 27 de Mayo de 1994.

C. DR. LUIS MALFICA DE LANADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
P r e s e n t e.

Con el debido respeto, por medio de la presente, me permito presentar a las finas atenciones de usted, a la C. FRIDA MOLERES MORALES, pasante de Derecho, quien ha elaborado de manera continua una investigación que será su Trabajo de Tesis con el Título: "ANÁLISIS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO A CELEBRARSE ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA. NEGOCIACION, NORMATIVIDAD Y POSIBLES REPERCUSIONES", en ese Seminario de Derecho Internacional, ahora al muy digno cargo de usted.

Cito como antecedentes que la alumna de referencia, ha cumplido ampliamente con las recomendaciones que dicho Seminario establece; así como los ordenamientos del Reglamento de Exámenes Profesionales como las normas indispensables para la Titulación.

Por esta razón, hago llegar a las finas atenciones de usted, el ejemplar original del trabajo en cuestión, solicitándole respetuosamente, sea autorizada para su impresión, ya que en este trabajo se basarán sustancialmente los señores Sinodales que integran el Jurado de su Examen Profesional.

Sin otro particular, aprovecho las presentes líneas para saludarlo y reiterar a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración y respeto.

Atentamente



AGUSTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DOCTOR EN DERECHO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Nuestra Máxima Casa de Estudios, por haberme brindado la oportunidad de adquirir los conocimientos que poseo, así como las bases para el desempeño de mi actividad profesional, porque las Universidades son y serán siempre en México y en todos los países del Mundo, el exponente más Verídico, más Tangible de la Cultura y por lo tanto, de la Intelectualidad y Capacidad Productiva de los Pueblos.

A MIS QUERIDOS PADRES: Capitán 2/o. y
C.P. JORGE MOLERES ALVAREZ y CARMEN
MORALES CERRILLA, fuentes inagotables de
bondad y cariño; por el apoyo moral y
económico que invariablemente siempre me
brindaron y sin cuya participación no
habría culminado este trabajo.

AL DOCTOR AGUSTIN MARTINEZ MARTINEZ:
Por hacerme el Honor de dirigir este
trabajo; por su valiosísima guía y
conocimientos aportados; así como los
sabios consejos actuales y durante las
cátedras impartidas. Mi reconocimiento,
profundo agradecimiento y respeto.

AL GENERAL DE BRIGADA RET. ALFREDO DEL
VILLAR ORTEGA: Por su incondicional
apoyo y ánimos brindados en la
elaboración de este trabajo; así como
por sus invaluable y sapientísimos
consejos y experiencias transmitidas.
Por la gran calidad humana que
demuestra tener. Mi agradecimiento por
siempre.

ANALISIS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO A CELEBRARSE ENTRE MEXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADA. NEGOCIACION, NORMATIVIDAD Y POSIBLES REPERCUSIONES.

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.- Conceptos Preliminares.

- A) Definición de Tratado Internacional
- B) Clasificación de los Tratados Internacionales
- C) Obligatoriedad de los Tratados
- D) Reservas que deben guardar los Tratados
- E) Ratificación de los Tratados
- F) Registro de los Tratados
- G) Revisión de los Tratados
- H) Efectos de los Tratados
- I) Cumplimiento de los Tratados
- J) Adhesión a los Tratados
- K) Extinción de los Tratados
- L) Procedimiento para efectuar los Tratados
 - a) Negociación
 - b) Firma
 - c) Ratificación

2.- Cláusula Rebus Sic Stantibus.

3.- Antecedentes

- A) Tratados celebrados entre México y otros países
- B) Compatibilidad e Incompatibilidad de los Tratados Celebrados y el Tratado de Libre Comercio

CAPITULO II

Secretarías de Estado competentes para conocer de la Negociación del Tratado. Su Intervención y Fundamento Jurídico.

- A) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- B) Secretaría de Relaciones Exteriores

CAPITULO III

1.- Naturaleza Jurídica del Tratado de Libre Comercio a Celebrarse entre México, Estados Unidos y Canadá

A) Normatividad de Estados Unidos

a) Aplicación del Fast Track

B) Límites Normativos del Derecho Mexicano Vigente

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Código Civil para el Distrito Federal
- c) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- d) Ley del Servicio Exterior Mexicano

2.- Aplicación del Derecho Internacional

- A) Convención sobre los Tratados de la Habana
- B) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- c) Tratados entre México y Estados Unidos de América
- D) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
- E) Carta de los Deberes y Derechos de los Estados

CAPITULO IV

Conclusiones

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo está encaminado básicamente a proporcionar un panorama amplio en torno al procedimiento de elaboración de los tratados, enfocándolo particularmente a el actual Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Canadá y México.

En el desarrollo del mismo se hace referencia desde el proceso de elaboración, pasando por las Secretarías de Estado competentes para conocer del mismo, su fundamento legal, hasta una brevísimá explicación de la naturaleza jurídica del mismo.

También se hace mención a las Convenciones que tienen relación con el tema desarrollado, pretendiéndose con ello resaltar la importancia de la elaboración, la relación que guarda con las Convenciones, Tratados y Acuerdos comerciales que se han efectuado y que tienen ingerencia de manera directa o indirecta con el tema.

Para concluir con las posibles repercusiones que de manera tanto positiva como negativa tendrá la aplicación del Tratado de Libre Comercio en los países parte, como los que aparentemente no tienen relación con el acuerdo comercial.

Se escogió el tema del Tratado de Libre Comercio, por ser un tema de mucha actualidad e importancia para nuestro país y un paso sin precedente del cual se tendrán repercusiones desde antes de su entrada en vigor y con mayor razón durante su vigencia; consecuencias que son hasta cierto punto imprevisibles, ya que el tratado versa sobre temas diversos, por lo que se considera, tendrá una trascendencia vital para los tres países en los años por venir.

CAPITULO I

1.- CONCEPTOS PRELIMINARES.

A) Definición de Tratado Internacional.

El Diccionario de la Lengua Española define.- Tratado (del latín TRACTATUS) m. ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente el que celebran entre sí 2 o más príncipes o gobiernos. Medio escrito o discurso que comprende o explica las especies concernientes a una determinada materia. (1).

El vocabulario Jurídico de Capitant.- Tratado: (TRAITE) de Triter, latín tractare. Acto jurídico convencional por el cual los gobiernos competentes de 2 o más Estados realizan operaciones jurídicas. Generalmente se distingue el Tratado-ley, que sienta las reglas objetivas de derecho internacional, del Tratado-contrato, que contiene estipulaciones de orden subjetivo.

- De comercio (DE COMMERCE). El que tiene por objeto reglar las condiciones de intercambio de mercaderías y las transacciones comerciales entre los nacionales de los Estados contratantes. (2).

Enciclopedia Jurídica OMEBA.- EL término tratado tiene un sentido lato comprensivo de todo acuerdo entre sujetos y personas internacionales, es decir, entre miembros de la Comunidad Internacional o aquellos en que lo es la Santa Sede o Iglesia Católica (distinguiendo que la Santa Sede o Vaticano puede representarse como un Estado, en tanto que la Iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de derecho internacional.)

1. Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1956. Real Academia.
2. Capitant Henri. Vocabulario Jurídico. Reimpresión Ediciones DEPALMA. Buenos Aires. 1986.

En una acepción más estrecha y formalista, el vocabulario tratado se reserva para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno; o sea que el tratado no se perfecciona como tal, hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación-firma-ratificación.

Denominaciones.- Tanto en sentido amplio como en sentido restringido, la palabra "tratado" se utiliza para cubrir la amplísima gama de estipulaciones internacionales, tratados propiamente tales, convenios, acuerdos, actas adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversales, concordatos, modus vivendi, declaraciones, etc. (3).

Loretta Ortiz Alf.- Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional público. (4).

Marx Sorensen.- "La esencia de los Tratados", ya se consideren como instrumentos o negociaciones, según la regla general referida, constituye la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona de derecho internacional a favor de otro u otros, ya que da origen a su vez, a derechos recíprocos para ella o ellas." (5).

Modesto Seara Vazquez.- "Todo acuerdo concluido entre dos o mas sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados con el fin de incluir a las organizaciones internacionales." (6).

-
3. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXVI TASA-ZONA. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina. junio 1969.
 4. Loretta Ortiz, Alf. "Derecho Internacional Público". Universidad Autónoma de México. Editorial Harla. México 1989.
 5. Sorensen, Marx. "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica. México, 1973. pp.155-156.
 6. Seara Vazquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". 5a.ed. Editorial Porrúa. 1976. pp. 55

César Sepúlveda.- "Acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos." (7).

Adolfo Miaja de la Muela.- "tratado internacional es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos de derecho internacional. La amplitud del concepto puede restringirse, tanto en relación a las personas declarantes, como en el contenido de su declaración o la forma de su expresión.

"Respecto a las personas declarantes, estima que, " pueden ser excluidos del concepto de tratado todos los acuerdos interpotestades entre la Iglesia Católica y un Estado para la regulación de materias de común competencia, es decir, los concordatos. La aparición de las organizaciones Internacionales ha traído consigo la de convenios entre dos de ellas o entre una organización y un Estado, entre los que solo existe un tipo que reciba la denominación específica, el acuerdo de sede; esto es, el celebrado entre una Organización y el Estado en que materialmente radican los edificios en que funciona, con la finalidad de regular la situación jurídica de la Organización y de sus funcionarios en aquel Estado. Pero a los restantes convenios entre sí o entre un Estado y una organización, mientras no exista otro nombre especial, hay que designarlos con los genéricos de convenios, tratados o acuerdos."

Por razón de su forma, y en ocasiones también de su contenido, suele a veces reservarse la denominación de tratados para los convenios más solemnes e importantes, designando a los demás como protocolos, acuerdos, etc." (8).

7. Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público". 6a. ed. Editorial Porrúa. 1974. pp. 116.

8. Miaja de la Muela, Adolfo. "Introducción al Derecho Internacional Público." 5a. ed. Madrid 1970. pp. 123-124.

Hans Kelsen.- " Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general." (9).

Como regla las partes contratantes en una convención internacional son los Estados. Pero también excepcionalmente, algunas comunidades que no tienen el carácter en el sentido del derecho internacional, pueden ser partes contratantes en un tratado. Como posibles partes en convenciones internacionales, ya hemos citado a la Iglesia Católica Romana como parte constante en los llamados concordatos, a las organizaciones internacionales dotadas de personalidad internacional y algunas comunidades de características estatales, como los Estados componentes de un Estado federal y los Estados bajo protectorado. Los individuos privados no pueden realizar tratados según el derecho internacional existente.

Charles Rousseau.- Señala que existen dos definiciones posibles: cualquiera que sea la denominación el tratado internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. Comprende en óptima analogía lo que en orden interno son la ley y el contrato. Sin embargo, su definición exige una mayor protección, ya que el tratado puede ser considerado en una acepción genérica o un sentido estricto.

" En sentido lato la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, no pueden ser calificados de tratados, ya que por lo menos uno de los contratantes que intervienen en el acuerdo no es sujeto directo del derecho internacional: 1o. Los acuerdos en poblaciones no civilizadas o con tribus indígenas; 2o. Los contratos matrimoniales concluidos por príncipes de las familias reinantes, porque éstos actúan no como órganos o representantes de los Estados, sino a título estrictamente privado y personal.

9. Kelsen, Hans. " Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel. Traducción de Fernando Giménez Artiguez. Barcelona. 1966. 3a.ed. pp. 276-277.

3o. Los convenios celebrados entre un Estado o individuos extranjeros (p.ej.: el concluido entre ciertas compañías petrolíferas con el objeto de determinar sus respectivas zonas de influencia en el Próximo Oriente).

" Por el contrario, aunque no hayan sido concertados entre dos Estados, pueden calificarse como tratados internacionales:

" 1o. Los acuerdos concluidos entre miembros del Commonwealth británico. 2o. Los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, a pesar de que desde el punto de vista material, tengan por objeto la regulación de materias de orden interno que dependen de la competencia exclusiva del Estado contratante. 3o. Los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado (p.ej.: el acuerdo entre la ONU y los Estados Unidos sobre el estatuto legal de la sede permanente de la ONU) o con otro organismo internacional (p.ej.: los convenios relativos a la transmisión de los bienes de la S. de N. a la ONU).

" Definición de Tratado internacional en sentido estricto.- Se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir convenios (el TREATY-MAKING-POWER de los anglosajones), lo cual en la mayor parte de los países supone la intervención formal del jefe de Estado. Así entendidos los tratados se caracterizan por dos rasgos: a) conclusión mediata que comprende 3 fases distintas: negociación, firma y ratificación) y b) unidad de instrumento jurídico." (10).

10. Rousseau, Charles. " Derecho Internacional Público." Ediciones Ariel. Barcelona 1957.

El Doctor Carlos Arellano García.- "Es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.(11).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.- Artículo 2o. párrafo 1. "Para los efectos de la presente convención: a) Se entiende por "tratado" acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."(12).

La Definición que proponemos nosotros de Tratado Internacional, es la siguiente: Acto jurídico celebrado entre sujetos de derecho internacional o Estados soberanos; el cual afecta directamente sus intereses internos, repercutiendo necesariamente en la soberanía de las partes que intervienen; con aplicación relativa a diversos asuntos o materias que tienen injerencia dentro de su territorio, aplicable exclusivamente entre las partes contratantes, con la finalidad de producir los efectos jurídicos de crear, transmitir, modificar, extinguir, resguardar, etcétera, derechos y obligaciones.

Analizaremos detenidamente la definición propuesta.- Acto Jurídico.- Por ser una manifestación voluntaria, realizada para producir las consecuencias de derecho a las que se están obligando al celebrar el tratado.

11. Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Público." Volumen 1 Editorial Porrúa.
12. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Naciones Unidas. Asamblea General 23 de mayo de 1969. Español original: Chino|Español|Francés|Inglés|Ruso.
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

Entre sujetos de derecho internacional o Estados soberanos.- Esto con el fin de incluir a las Organizaciones Internacionales y a los miembros de la Comunidad Internacional.

Soberanos.- Por que deben de contar con la capacidad de poder suscribir el tratado, deben de tener esa libertad necesaria.

Afectando sus intereses internos y su soberanía.- Al convenir sobre el tema específico del que haya versado el tratado, ya sea para proteger, ceder, compartir, resguardar, etcétera; esto es, los tratados siempre afectan de alguna u otra forma la libertad de los sujetos de derecho internacional o Estados soberanos, ya que, voluntariamente, no en forma coaccionada convinieron al efectuar el tratado, pudiéndose decir que, "ceden parte de su soberanía".

Aplicación relativa a diversos asuntos.- Esto es, a la educación, arte, comercio, ecología, laborales, territoriales, tecnológicos, etcétera.

Con la finalidad de producir efectos jurídicos.- De crear, transmitir, modificar, ..." al producir los efectos enumerados, quedan obligados por el documento que necesariamente en la actualidad debe ser escrito, a cumplir con las obligaciones y a exigir los derechos que como consecuencia del mismo se deriven, ya que es una manifestación voluntaria convenida entre las partes, no es una voluntad coaccionada.

B) Clasificación de los Tratados Internacionales.

El doctor Carlos Arellano García nos expone una amplia gama de ellos:

" A) Clasificación desde el punto de vista de las Altas Partes Contratantes.

" Desde el punto de vista del número de las Altas Partes contratantes, los tratados son bilaterales, cuando son dos las altas partes contratantes. Son tratados multilaterales o plurilaterales aquellos en que intervienen más de dos Altas Partes contratantes.

B) Clasificación desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados internacionales.

Desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados internacionales, estos pueden ser: jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etcétera.

C) Clasificación desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados.

Desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados, los tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados se denominan " tratados-contratos ", frente a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan " tratados-leyes ".

D) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados a lo estipulado en ellos.

Desde el punto de vista de la posible futura adhesión de otros Estados a lo establecido en un tratado internacional, los tratados pueden ser abiertos o cerrados.

Son tratados abiertos los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el tratado internacional.

Son tratados cerrados los que se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en el tratado o por lo menos, lo regulado en ellos sólo interesa a las Altas Partes contratantes.

E) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de su duración.

En cuanto a su duración los tratados pueden ser transitorios o pueden ser permanentes.

Son transitorios los tratados internacionales cuya duración es limitada temporalmente y tienden a resolver una situación de manera provisional.

En cambio, son tratados permanentes aquellos que rigen indefinidamente entre Estados, pero presuntamente destinados a una duración prolongada. Algunos tratados tienen la pretensión de ser "perpetuos" como sucede, por ejemplo, con los tratados límites.

F) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la permisón o rechazo de reservas.

Desde el punto de vista de las posibles reservas, los tratados internacionales pueden ser estrictos o flexibles. Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que permiten reservas.

G) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la ratificación.

En cuanto a la ratificación ya hemos determinado que los tratados normalmente son sometidos a ratificación pero, que, en la práctica internacional, también hay tratados denominados "acuerdos ejecutivos" que no se someten a ratificación.

H) Clasificación de los tratados desde el punto de vista del alcance subjetivo.

Desde el punto de vista de los sujetos a que se aplica lo establecido en un tratado internacional, los tratados pueden ser de alcance limitado, cuando solo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobiernos de los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas, miembros de los Estados suscriptores, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados."(13).

Modesto Seara Vázquez.- "En cuanto al fondo y al número de participantes. La más importante es la primera, según la cual pueden distinguirse dos clases de tratados: a) Los tratados-contratos, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado. b) Tratados-leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria, como es el caso de la convención firmada en Viena en abril de 1961, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente." (Salvo el caso de que indevidamente se dé uso a la valija diplomática para transportar el tráfico de drogas).

"Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participen más de dos Estados."(14).

B) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El desarrollo de este inciso, se referirá a un breve bosquejo de la multicitada dentro de este trabajo, Convención de Viena, la cual ha sido una importante fuente del mismo.

El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, determina que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para diversos fines, entre ellos el de fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

Congruentemente con este objetivo la Asamblea General, por Resolución 174 (II), de 21 de noviembre de 1947, creó la Comisión del Derecho Internacional, para promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

Por su parte, la Comisión del Derecho Internacional, en su primer período de sesiones, del año de 1949, incluyó el derecho de los tratados, como una materia susceptible de ser codificada, designando como relator del tema al internacionalista inglés J.L. Brierly, produciendo cuatro informes: tres sobre los tratados en general y uno de las reservas en los tratados multilaterales, al presentar éste su renuncia en 1952, la Comisión del Derecho Internacional designó al jurista inglés H. Lauterpacht como relator especial, quien después de dos informes renunció; sucediéndolo Gerald Fitzmaurice, también inglés, produciendo de 1956 a 1960 cinco informes, renunciando en 1960; ocupando el puesto el inglés Humphrey Waldock en 1961, habiendo elaborado seis informes sucesivos parciales, los que sirvieron de base para que la Comisión de Derecho Internacional fuera aprobando proyectos parciales de artículos, hasta que en 1966 aprobó el texto definitivo de 75 artículos"

El proyecto aprobado, dentro del seno de la Comisión de Derecho Internacional, ésta decidió en 1966 recomendar a la Asamblea General la Convocatoria de una conferencia internacional que redactara una convención sobre el tema, con base en el apoyo de la Comisión del Derecho Internacional.

En la resolución 2166 (XXI), de 5 de diciembre de 1966, la Asamblea de las Naciones Unidas, se decidió convocar a la conferencia a la que asistirían los Estados miembros de las Naciones Unidas, los miembros de los organismos especializados, los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los que la Asamblea decidiese invitar especialmente.

Se aprobó como sede de la Conferencia la Ciudad de Viena, previo ofrecimiento del Gobierno de Austria.

La conferencia se llevó a cabo en dos periodos de sesiones, el primero el 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y el segundo del 9 de abril al 22 de mayo de 1969, habiendo participado en la Conferencia 110 Estados.

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, fue adoptada el 22 de mayo de 1969 y abierta a firma al día siguiente, la cual firmaron treinta y dos Estados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Convención, ésta entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.. Cumpliéndose este requisito el 20 de enero de 1980, por lo que a partir de esa fecha sigue vigente.

César Sepúlveda.- "Tratados bilaterales y multilaterales o colectivos; uniplurilaterales; en cuanto al contenido, tratados políticos (de alianza), tratados administrativos y tratados comerciales; tratados-contrato y tratados-ley."(15).

Charles Rousseau.- "Existen numerosas clasificaciones de los tratados (según el objeto, el modo de ejecución, la época de conclusión, el ámbito espacial de aplicación) que carecen de valor científico.

En realidad solo 2 ofrecen un interés metodológico:

a) La primera sólo es una clasificación de orden material (distinción entre tratados-contratos y tratados-normativos). Ha sido establecida tomando en cuenta la función jurídica que el tratado propone: la realización de un negocio jurídico (tratados-contrato) ó el establecimiento de una regla de derecho (tratados normativos). Los tratados-contrato (p.ej. los tratados de alianza, de comercio, de límites, de cesión territorial, etc.). Son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes; cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. En cambio, los tratados normativos (o tratados leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida y se caracterizan por la voluntad de todos los signatarios tienen idéntico contenido (p.ej. la declaración de París de 16 de abril de 1856, los Convenios de la Haya Holanda del 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 28 de junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945).

b) La segunda clasificación es de orden formal (distinción entre tratados bilaterales y tratados colectivos o plurilaterales). Fundada exclusivamente en el mayor número de Estados que intervienen en el tratado, denomina bilateral al que se concluye entre dos Estados y colectivo al que se concierta entre la pluralidad de los Estados."(16).

C) OBLIGATORIEDAD.

Anteriormente la obligatoriedad de los Tratados Internacionales, se fundamentó en un mandato divino, en el que se invocaba el nombre de dios para apoyarlos. Era tan fuerte esta base, que subsistió a lo largo de varios años; tanto, que aún en el siglo pasado, se encuentran tratados que aluden al ser supremo como los de: Límites entre México y Estados Unidos de América, el de la Mesilla o Convención Gadsden, también entre México y Estados Unidos de América o el Tratado de Guadalupe Hidalgo (Mediante el cual México perdió 2,400 kilómetros cuadrados de territorio nacional).

En todos ellos se hace mención al dios todopoderoso, del Señor, la Santa e Indivisible Trinidad, la Divina Providencia, Dios Salvador, Dios Divino Salvador, denominaciones con la característica invariable de tener inserto en el texto alguna de estas frases.

Actualmente, el fundamento de los tratados lo encontramos en el *pacta sunt servanda*; a lo que Kelsen expone: "... el derecho internacional particular convencional se crea sobre la base de la norma *pacta sunt servanda*, que es una norma de derecho internacional general (de Derecho Consuetudinario)."

"...Con la conclusión de un tratado, los Estados contratantes aplican una norma de derecho internacional consuetudinario -la regla *pacta sunt servanda*- y al mismo tiempo crean una norma de derecho internacional, la norma que surge como obligación del tratado de una, o todas las partes contratantes y como el derecho del trabajo de la otra, u otras. Los derechos y las obligaciones son siempre la función de una norma jurídica que determina la conducta de individuo. El término "norma" designa el fenómeno objetivo cuyas manifestaciones subjetivas son: obligación y derecho. La proposición de que el tratado tiene "fuerza obligatoria", no significa otra cosa que el tratado es o crea una norma estableciendo obligaciones y derechos a las partes contratantes. Por lo tanto, el tratado tiene el carácter de la aplicación del derecho y al mismo tiempo de creación del derecho. Tiene el carácter de aplicación del derecho porque cuando se celebra un tratado se aplica la norma del derecho internacional general *pacta sunt servanda*; tiene la función de creación porque establece obligaciones y derechos que, antes de la conclusión del tratado, todavía no existían, obligaciones y derechos que comienzan a nacer a raíz del tratado." (17).

En el pacto de la Sociedad de las Naciones, en el preámbulo se menciona la necesidad de respetar los tratados internacionales: "Hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados..."

En la Carta de las Naciones Unidas, el tercer párrafo del preámbulo el cual expresa: "Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas resueltos...
...a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional..."

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sección I Parte III, hace referencia a la observancia de los tratados y hace mención al principio *pacta sunt servanda* el artículo 26: "*Pacta sunt servanda*" "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Por lo que hace al artículo 27 señala: "El derecho interno y la observancia de los tratados" "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46." (18).

Lo anterior, se traduce en que no puede alegarse vicios de la voluntad que son: error, dolo, violencia, mala fe.

De lo citado, podemos concluir que como reza el *pacta sunt servanda* "los tratados deben ser cumplidos", esto es, una vez acordados, se deberán aplicar sin perjuicio de lo que disponga el derecho interno de cada Estado.

Los tratados se rigen por tres principios: La Norma *Pacta Sunt Servanda*, a la que hemos hecho referencia y citada en el artículo 26 transcrito; el Segundo Principio es el que el tratado produce efectos únicamente entre las partes, así lo dispone el artículo 34: "Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento." (19).

El tercer principio señala que el consentimiento es la base de las obligaciones. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre el derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

El artículo 46 a que hace referencia el artículo 27 de la Convención de Viena, contempla los casos de las ratificaciones irregulares, o sea la manifestación de voluntad de un Estado para obligarse por un convenio en violación a las disposiciones internas relativas a la celebración de los tratados; el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación a una disposición de un derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado en dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Este artículo recoge como tendencia principal el que un tratado sea válido y que un Estado no podrá aducir como vicio de su consentimiento, el que haya celebrado en violación, las disposiciones internas sobre la materia. Esta es la tendencia principal, pero se presenta una salvedad al prescribirse que la violación al derecho interno debe ser manifiesta y que afecta a una norma de importancia fundamental. Con todo, la balanza se inclina a favor de la primicia de los tratados. (20).

20. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P-Z Editorial Porrúa. UNAM. 2da. edición 1988 pag. 3149.

D) Reservas que deben guardar los tratados.

Charles Rousseau: "Llámase reserva a la declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado. Es por así decirlo, una estipulación derogatoria de la reglamentación convencional.

Todo lo referente al régimen de reservas gira alrededor de una doble distinción o momento en que la reserva se produce y acto jurídico al que se aplica.

Determinación del momento en que se aplican las reservas.- Aunque todos tengan un orden común, las reservas varían según el momento de su presentación, desde este punto de vista cabe distinguir:

1.- De la reserva hecha en el momento de firmar el tratado.- Por ser conocida por todos los contratantes en el propio acto en que el tratado se concluye, ofrece la ventaja de excluir toda sorpresa. Sin embargo, este procedimiento se complica cuando se combina con el de la firma diferida (v.g. en la firma de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional o del Tribunal Internacional de Justicia).

2.- La reserva formulada en el momento de depositar la ratificación.- Este procedimiento de los Estados que (como los Estados Unidos) practican el régimen presidencial en los que se explica por el deseo de respetar las prerrogativas constitucionales del órgano legislativo (en este caso el Senado), ofrece graves inconvenientes, pues se produce de modo tardío;

cuando se ha cerrado la fase de las negociaciones; y por lo tanto, todos los demás contratantes no tienen otra alternativa que la de aceptar o rechazar en bloque el tratado.

3.- La reserva en la adhesión.- Hecha cuando el tratado ya tiene carácter definitivo entre los contratantes originarios, es lo que presenta mayor número de inconvenientes, especialmente en el caso de los convenios abiertos."(21).

César Sepúlveda.- "Reservas a los tratados.- Un Estado al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en este caso las disposiciones reservadas o también quiere un Estado manifestar que el tratado para el que tiene tal o cual interpretación y en este caso recibe el nombre de "declaración interpretativa" por mas que la esencia es una misma, pues el Estado queda obligado sólo en los límites de su interpretación."(22).

Las reservas que se pueden hacer son: 1.- En el texto mismo, lo que es excepcional; 2.- En el momento de la firma.- Se hace constar en protocolo anexo; 3.- En el momento del cambio de las ratificaciones, lo que equivale a pactar de nuevo; 4.- En el acto de adhesión a una convención multipartita.

La "regla panamericana" de las reservas consiste en que una objeción hecha a una reserva tiene el efecto de suprimir la aplicación del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el que hace la objeción. Si los otros Estados no se oponen, la reserva se admite.

21. Ib. Cit. pp.33-34

22. Ib. Cit. pp. 128-130

El "método de las Naciones Unidas".- Existen dos grupos de estipulaciones, las de carácter substancial y las secundarias, las primeras aceptan las reservas que sean compatibles con el objeto y el propósito de la convención, las cuales para que valgan, deben ser aceptadas por el conjunto de las partes y en caso de objeción, se excluye al Estado que ha formulado la reserva; en las segundas, se admite que pueda haber reserva, las cuales se mantienen aunque no sean aceptadas por todas las partes.

La Regla de Integridad y la Convención.- Establece que no deben formularse reservas nunca, salvo consenso de cada reserva.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, propuso en 1959, que el Estado de la reserva antes de depositar su adhesión, enviara el texto de la reserva a la Unión Panamericana para ser transmitida a los otros países, los cuales harían observaciones.

Hildebrando Accioly.- Reservas: " Estas significan que en la parte contratante por el representado admite el tratado en su conjunto, pero excluye de su aceptación determinadas disposiciones del mismo." (23).

Dr. Carlos Arellano García.- Las reservas en los tratados constituyen una institución jurídica mediante la cual uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional con posterioridad a la redacción de un tratado internacional expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado internacional e interpretar en cierto sentido algo de lo perceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional. La procedencia de las reservas está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependerán de diversos factores, entre los que se destaca la manifestación de voluntad que sobre ella hagan los demás Estados." (24).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- Sección 2:
Reservas, artículo 19.- "Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Una vez formulada la reserva, los Estados suscriptores pueden:

- a) Hacer caso omiso, significando con esto, aceptación tácita.
- b) Objetarla totalmente.
- c) Hacer una objeción parcial.
- d) Aceptación expresa total o parcial.

La propia Convención previene el incluir un clausurado previo sobre futuras reservas:

1.- Prohibir que se formulen reservas (artículo 19); 2.- Limitar las reservas (artículo 19); 3.- Autorizarlas expresamente (artículo 20).

Efectos de las reservas.- Artículo 21 de la misma Convención: "La reserva formulada por un Estado y aceptada por otro habrá modificado entre ellos el alcance del tratado internacional.

"Los Estados partes en el tratado que no hayan formulado reservas quedarán obligados entre ellos en los términos del tratado;

"Si un Estado ha objetado una reserva y al hacerlo no se ha opuesto a que rija entre él y el Estado formulador la reserva, el tratado les regirá

excepción hecha de las disposiciones a las que se refiere la reserva o en la medida determinada por la reserva."

Retiro de las reservas.- Artículo 22 Convención de Viena.- Si el tratado no dispone otra cosa, la reserva se puede retirar en cualquier momento, para su retiro no requiere el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

De igual forma la objeción de la reserva puede retirarse en cualquier momento, surtiendo sus efectos a partir de que se haya comunicado al otro Estado el retiro; el retiro de la objeción a la reserva surtirá efecto hasta que se haya notificado el retiro al Estado autor de la reserva." (21).

El artículo 23 de la Convención de Viena dispone que si la confirmación de la reserva se hace en el momento de la firma del tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento al obligarse por el tratado; considerándose entonces, que la confirmación ha sido hecha en la fecha de su confirmación; no puede retirarse una reserva hecha al firmar el tratado; no requiriendo confirmación la aceptación expresa de una reserva o la objeción de una reserva, anteriores, a la confirmación de la misma." (25).

E) Ratificación de los Tratados.

Término que se deriva del derecho privado, el cual, literalmente significa confirmación. El que ratifica el acto de otro, declara su aceptación.

El Diccionario de la Lengua Española nos dice que proviene del latín *ratus*, que significa confirmado y facere: hacer; ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras, o escritos dándolos por valederos o ciertos.

Es la aprobación del tratado hecha por los órganos internos de cada Estado; Constitucionalmente competentes para ligar al Estado en sus relaciones internacionales, determinando con ello, su obligatoriedad definitiva.

Es un acto simplemente posterior a la redacción del tratado a fin de estar en posibilidad de revisar el tratado, para que en caso de que se requiera, se elaboren las reservas correspondientes.

Siendo la ratificación un acto discrecional, los Estados no están obligados a ella; no existiendo un plazo determinado para la misma, observándose que en algunos sí se contempla dentro del mismo tratado un lapso para la ratificación; o en otros se establece que no es necesaria, o en los casos de que algún Estado se adhiera al tratado.

La ratificación es independiente de la forma en que cada Estado someta a los procedimientos internos de discusión y aprobación por lo que con ella se da la posibilidad de efectuar modificaciones, adiciones o reservas.

En algunos casos sucede, que se condiciona la ratificación a alguno de los Estados a la reunión de determinados requisitos posteriores, a lo que se da el nombre de "ratificación condicionada", para lo cual no existe ninguna prohibición que impida efectuarla.

La responsabilidad del órgano interno revisor en cada Estado, es bastante grande, ya que ha de revisar la forma y el fondo del tratado internacional, a fin de que con conocimiento de causa conceda, niegue la ratificación o formule las reservas que procedan; para lo cual, deberá considerar lo siguiente: Si están resguardados los intereses nacionales, Si el plenipotenciario suscriptor no se excedió en sus atribuciones, que no esté en oposición con la constitución del Estado; Que no se oponga a la tradición jurídica de su país; Que no existan graves dificultades en el futuro cumplimiento de las obligaciones; Verificar que no hayan variado las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado, Que no exista algún vicio de la voluntad, al respecto del órgano firmante, que tanto las prestaciones como contraprestaciones sean equilibradas y que no haya desproporción en ellas, que no existan disposiciones confusas, poco claras o de difícil interpretación que pudieran originar conflictos o problemas a futuro, contemplar la conveniencia de formular reservas en caso de ser necesario en fin; De contemplar tanto los problemas presentes como futuros que se pudieran presentar o estar en contraposición con las normas internas del Estado.

El artículo 14 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados señala: "Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación;

- a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación."(26).

En caso de los tratados bilaterales, lo normal es que un Estado proceda a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o se realiza un intercambio de cartas de ratificación, levantándose un intercambio verbal; por lo que hace a los tratados multilaterales, se ha impuesto el depósito de instrumentos de ratificación, en el tratado que designa qué Estado va a ser el depositario, el que deberá recibir los instrumentos de ratificación e informará a los Estados las comunicaciones recibidas.

En los tratados concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas se ha desarrollado la práctica de designar como depositaria la Secretaría de la Organización.

El sistema de ratificación se completa con las reglas internacionales que establecen la necesidad de canje o depósito de los instrumentos de ratificación.

El artículo 16 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece:

"canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido." (27).

De lo anterior, se deduce que el procedimiento de ratificación concluye con la etapa de canje, depósito o notificación del instrumento de ratificación; por lo que el Estado podría abstenerse de entregar o notificar el instrumento de ratificación en el último momento y tal actitud equivaldría a no ratificar el tratado.

F) Registro de los tratados.

El registro de los tratados fue implantado en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones: "Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado en ella lo antes

posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado." (28).

No excluye ningún tratado, el registro solo obliga a los miembros de la Sociedad de las Naciones, la Secretaría era la competente para llevar el registro, el cual debería de efectuar de inmediato, debía llevar el objetivo de la publicidad, el cual era obligatorio, para forzar el cumplimiento del registro, se previó como sanción por falta de registro la privación de efectos jurídicos al tratado no registrado.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece:

"1. Todo tratado y acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor ésta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

"2. Ninguna de las partes de un tratado acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de éste artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas."(29).

28 Seara Vázquez Modesto. Ob.Cit.pp.184

29. Cfr. Arellano García. pp.664

G) Revisión de los tratados.

La revisión es un acuerdo de voluntades entre Estados previamente pactantes de ese tratado internacional, a fin de examinar uno anterior entre ellos para modificarlo o adaptarlo a las nuevas circunstancias.

Debido a que el derecho internacional se encuentra en constante cambio, se hace necesaria en ocasiones una revisión, a fin de adecuarlo a las nuevas circunstancias y requerimientos de los Estados contratantes.

Pudiéndose acordar en dicha revisión diversas cuestiones como: que no se modifique el tratado anterior, que se deje sin vigencia, que siga en vigor pero modificándolo parcialmente, que se sustituya por un nuevo tratado.

En conclusión, es una nueva oportunidad para variar el tratado.

H) Efectos de los tratados.

Básicamente se presentan dos clasificaciones en cuanto a los efectos que producen los tratados estas son: respecto a las partes y respecto a los terceros Estados.

Respecto a las partes.- Es crear entre los Estados que son partes, una obligación internacional que les impone una conducta positiva o negativa, la cual se refiere al ámbito internacional, ya sean tratados de comercio, de alianza; o consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un sentido determinado como son convenciones de establecimiento, etcétera, imponiendo a sus órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial la acción necesaria para la ejecución del tratado.

Respecto a los terceros Estados.- En principio, los tratados sólo producen efectos entre los que forman parte del mismo, en virtud de la "*res inter alios acta nec nocere nec prodere potest*", por lo que los tratados no pueden ser fuente de derechos ni obligaciones, para sujetos ajenos al mismo.

Pese a lo anterior, existen excepciones a la regla; para lo que es suficiente que las partes en un tratado decidan otorgar derechos a otro sujeto y que éste otorgue su consentimiento, el cual no necesariamente debe ser expreso, sino que se puede presumir hasta en tanto no se manifieste lo contrario, a menos que en el propio tratado se disponga otra cosa.

La cláusula de la Nación más favorecida con el mecanismo mediante el cual se conceden derechos a terceros Estados; el Estado en cuyo favor se emite, va a beneficiarse automáticamente de las ventajas que el otro Estado conceda a terceros Estados, en acuerdos posteriores.

En sentido estricto, el Estado beneficiado por la cláusula no podrá considerarse Estado tercero respecto a los Estados posteriores, puesto que su co-contratante se ha obligado con antelación a conceder ciertos derechos; así que esos derechos tienen su origen en el previo consentimiento del Estado que concede los beneficios.

La cláusula es sólo para asegurar la igualdad del beneficiario frente a los acuerdos que el que la concede otorgue a otros países en el futuro no constituyendo derechos permanentes, sino que estos se extinguen cuando terminan las obligaciones que el otro Estado ha concedido a terceros.

La posibilidad de que el Estado cree obligaciones para terceros Estados; el derecho internacional consuetudinario, al igual que en la Convención de Viena, lo contemplan como posible.

En la Convención de Viena para que un Estado cree obligaciones respecto a terceros, según lo dispone el artículo 35, no basta que lo disponga el tratado, siendo necesario que los terceros afectados otorguen su consentimiento por escrito, lo que en realidad después de eso, ya no se les puede considerar como terceros, ya que de manera indirecta, se convierten en partes.

I) Cumplimiento de los tratados.

En principio se estima que si se ha contraído un compromiso de carácter internacional, es por que los países que lo suscriben, están en disposición de darle cabal cumplimiento, debiendo estar al pendiente los Estados, de las obligaciones contraídas, a fin de no incurrir en su incumplimiento.

Cuando se desprenda del texto de los preceptos del tratado internacional un deber complementario de informar acerca del cumplimiento a ese deber adicional, de no ser así por cortesía, deberá informar cuando sea requerido.

Cuando el cumplimiento del tratado suscita problemas en el país obligado, se podrán iniciar negociaciones tendientes a su revisión. Entre los problemas podrían estar los derivados de una inconstitucionalidad por los tribunales ante la impugnación de los particulares.

La regla es que el tratado se cumpla en su totalidad, pero se puede dar el caso de que el cumplimiento sea parcial, siendo menos grave este último que el incumplimiento total, dando éste lugar a que la otra parte incumpla válidamente el tratado o lo dé por concluido, esto es el incumplimiento de alguna de las partes celebrantes del tratado, dá origen a que la otra parte deje de cumplir lícitamente sus deberes.

Otra opción del Estado que se ve afectado con el incumplimiento, es la de exigir que se haga efectiva la garantía establecida para dicho supuesto, tal posibilidad fué prevista en el texto del tratado.

En el caso de que existan terceros Estados que hayan actuado como garantes de los deberes a cargo de un Estado, estos terceros Estados intervendrán ante el supuesto de incumplimiento para presionar al Estado incumplido.

Otra actitud es la de *represalia*, o de exigir mediante la protesta correspondiente, en forma de reclamación jurídica, el cumplimiento con el correspondiente *resarcimiento* de daños y perjuicios.

Las reacciones del Estado co-obligado por parte del pretensor, deben ser adecuadas a la situación de incumplimiento, siendo éste de diversa naturaleza.

La Convención de Viena previene sobre el particular:

Artículo 60 "Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado; o sea:

- i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o
- ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente, con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
- b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en los tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados."

La Convención de Viena también prevé la imposibilidad de las partes de

darle cumplimiento al tratado;

Artículo 61 "imposibilidad subsiguiente de cumplimiento"

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida de un tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte del tratado."(30).

J) Adhesión a los tratados.

Es un acto jurídico por medio del cual, un Estado que no ha sido parte en la negociación, entra a formar parte del mismo.

La mayoría de los tratadistas hacen notar la diferencia entre adhesión y **accesión**, aunque al final la mayoría converge en que son dos términos que al final, resultan sinónimos, o que son equivalentes.

La **accesión** es la entrada al tratado sin objetar su contenido, su entrada lisa y llana, sin intentar efectuar alguna modificación.

La **adhesión** es la entrada al tratado en forma limitada, únicamente con acuerdo con algunas de las disposiciones del mismo; se puede formular reservas, pactando así parcialmente y no con la totalidad del tratado.

La adhesión del tercer Estado puede ser posterior al tratado internacional. En este pacto, los Estados celebrantes del tratado y el tercer Estado concuerdan en que éste último sea parte en el tratado con todos los derechos que corresponden a los que originalmente celebraron el tratado.

La adhesión en el futuro, está prevista en el tratado internacional, en este caso, la manifestación de voluntad de los celebrantes ya consta expresamente y con anterioridad, ya que no requiere una nueva de los celebrantes, basta la voluntad adherente al tercer Estado. Siendo necesaria la notificación de la adhesión para el conocimiento de los celebrantes.

La adhesión puede estar prevista para todos los Estados, sin limitación alguna, puede ser muy amplia y pueden ingresar mediante ellas muchos Estados, pero no es limitada.

Algunos Estados a nivel regional, sólo están abiertos a la adhesión de los Estados de la región.

En la adhesión se podría prescindir de la ratificación, pues el Estado que decide adherirse, tiene tiempo suficiente para reflexionar sobre la manifestación de voluntad para adherirse al tratado, aunque también se puede producir la ratificación aunque muchos Estados acostubran dar su ratificación.

La firma diferida es una especie de adhesión, el tratado queda por un período determinado abierto a la firma de terceros Estados que no participan en su formación, pero pueden aparecer como firmantes, con la posible ratificación. La diferencia entre la firma diferida y la adhesión está en la posibilidad en el caso de la firma diferida, de ratificación.

La Convención de Viena; artículo 15:

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión."

"Artículo 16 Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido."(31).

Por todo lo anteriormente expuesto, se deduce que no existe una marcada diferencia entre la **adhesión** y la **accesión**, siendo de poca utilidad práctica, el hacer dicha distinción.

31. Ob. Cit.

K) Extinción de los Tratados.

Los tratados internacionales están sujetos a su terminación por diversas causas, ya sea que estén contenidas en el mismo tratado, o que se presenten posteriormente, ya que esté celebrado.

Haremos alusión a alguna de las causales para la extinción de los tratados a fin de que se tenga una idea de los motivos más comunes de extinción:

Se dá por conclusión del *tácito* que se pactó en el texto mismo del tratado; Denuncia de los tratados por cualquiera de los Estados vinculados por el mismo, lo que provoca efectos entre el Estado denunciante y los demás Estados vinculados por el tratado; el tratado seguirá existiendo para los Estados que no lo denuncian. La denuncia está prevista en el propio texto del tratado y rige generalmente para los tratados de duración indefinida, la denuncia es una facultad de tipo unilateral; Extinción del tratado por la realización del objeto para el cual fué celebrado; Terminación por la desaparición de las causas que dieron origen a su existencia; La voluntad conjunta de los celebrantes del tratado, puede decidir su extinción; Puede concluir unilateralmente cuando una de las partes deja de cumplirlo y la parte afectada decide darlo por terminado; Por la celebración de un tratado posterior, incompatible con uno anterior; Por acuerdo de voluntades *tácito*; Cuando existe, entre los Estados que son parte, Estado de guerra, aunque puedan existir excepciones para éste último, como son los tratados que obtengan cláusula expresa que mantenga su vigencia en caso de guerra; Los que fijan límites entre los Estados que se hallan en proceso bélico; Los que están realizados para regir en caso de guerra; Los multilaterales en los que se regulan relaciones entre Estados beligerantes y no beligerantes.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el artículo 54 de la sección 3 señala la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación:

"Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes, después de consultar a los demás tratados contratantes."

Artículo 60 "Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte, para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, o sea:

i) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) A cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave a sus disposiciones, por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado."

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicable en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados."

Artículo 64 Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará." (32).

L) Procedimiento para efectuar los tratados.

A) Negociación:

Es el conjunto de actividades encaminadas a la conclusión del tratado en el que necesariamente intervienen los Estados interesados en el mismo, a fin de elaborar el texto que será la base que lo sustentará.

Para la conclusión de un pacto bilateral, lo común es que los gobiernos interesados se intercambian notas en las que precisan lo conveniente de llegar a un acuerdo sobre determinadas materias; debiéndose escoger con anticipación el lugar y el país donde habrán de realizarse las conversaciones; nombrándose por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto asesoran expertos o técnicos en la materia del trabajo a celebrarse.

El nombre de "plenipotenciarios", se les dá porque reciben el "pleno poder"; siendo los "plenos poderes", títulos escritos en lo que consta la autorización suficiente que al representante dá el Jefe de Estado para negociar y firmar los tratados, los cuales guardan semejanza con los poderes del derecho común, en ellos se menciona, la misión del agente, o sea para lo que está autorizado.

Las negociaciones se realizan de forma lenta, cada término, cada palabra, cada frase, son revisados escrupulosamente, a fin de que cada Estado que va a formar parte del tratado, esté conforme con el texto, a fin de que la redacción no se preste a confusión, se trata de evitar al máximo que exista diferente concepción de las palabras, esta situación se agrava cuando los países tienen diferentes idiomas.

En ocasiones, es necesario que las conversaciones no sigan avanzando, esto para realizar consultas a los órganos superiores del Estado.

En el caso de los pactos generales o multilaterales, el procedimiento es bastante más largo porque el texto debe satisfacer a todas las partes; aunque frecuentemente cada Estado participante manifiesta de antemano su aceptación al pacto colectivo, pese a que en la discusión final, habrá un sinnúmero de dificultades imprevistas. Los representantes de los países invitados para reunirse en determinado lugar, envían a sus plenipotenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes no se intercambian, sino se depositan y la verificación la realiza normalmente, la cancillería del país invitante.

Para la determinación del idioma que se utilizará en el tratado, es necesario que en un principio se utilizaba el latín como único idioma lo cual tenía la ventaja de utilizar un idioma común; principalmente a partir del siglo XVIII, se comenzó a utilizar el francés, versión que era considerada auténtica en los tratados multilaterales.

En los comienzos del siglo XIX, el inglés adquirió rango de lengua diplomática utilizándose a menudo dos idiomas en la redacción de los tratados, dándose igual valor a ambos, por lo que con eso se dificultaba la interpretación de los tratados, cuando existía divergencia o contradicción en los textos redactados en diferente lengua.

A pesar de los inconvenientes, la evolución que vivimos, tiende a considerar como auténticos los textos redactados en un número de idiomas cada vez más grande; la causa se puede haber generado en la seguridad que tiene cada Estado al tener el texto del tratado en su propio idioma, sin recurrir a la traducción del mismo.

Por lo que hace al texto de los tratados, se puede dividir en partes:

El preámbulo.- Anteriormente, como ya lo hemos tratado, se hacía mención a la divinidad, práctica que era adoptada por casi todos los países, en la actualidad queda limitada a la Santa Sede y a los países islámicos; se señala también las partes contratantes, ya sea enumerando los Estados, los órganos estatales o los gobiernos.

En la exposición de motivos.- No se da siempre, pese a ser de gran utilidad en la interpretación del tratado, cuando se presentan algunas dudas.

En el cuerpo de los tratados.- Por lo general, se encuentra dividido en capítulos, los cuales constan de determinado número de artículos; añadiéndose en ocasiones anexos para lo referente a cuestiones técnicas, siendo redactados por especialistas en la materia; en la práctica, se tiende a utilizar los primeros artículos para explicar el significado de los términos empleados.

La adopción del texto.- Según lo dispuesto en la Convención de Viena, el texto del tratado será adoptado por consentimiento de los Estados participantes en la elaboración; pero cuando se trate de una conferencia internacional, la adopción se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que por esa misma mayoría, se decida otra cosa.

B) Firma:

Esta significa el reconocimiento o la aprobación total del contenido del tratado por parte de los Estados, los cuales actúan válidamente por medio de sus representantes.

Cuando el texto va a ser aprobado por los plenipotenciarios, ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la cual reviste cierta solemnidad: se colocan frente a frente los ejemplares del tratado escrito sobre pergamino o sobre papel grueso; se emplea el *altercanat*, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país, si consta en varias páginas se *inician* cada una de ellas, se colocan los *listones* que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se *laccan*, encima de lo cual, el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a que pertenece.

Cada plenipotenciario recoge su ejemplar que será enviado al Ejecutivo o al órgano del Estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

El procedimiento en los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional; adoptado el texto definitivo, se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares como países se estén representando, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático.

La firma es el reconocimiento por parte de los representantes de los Estados del contenido de los tratados.

Los plenos poderes se manifiestan en el documento escrito que designa la persona autorizada a firmar por el órgano estatal que *disponga* la Constitución interna, lo cual compromete internacionalmente al Estado, existen personas que no necesitan de los plenos poderes, como es el caso de los que en razón de sus funciones, ya tienen el poder de ligar internacionalmente al Estado; Jefe de Estado o embajador que ha recibido ya de un modo general los plenos poderes y no necesita pedirlo para cada caso concreto.

Se puede presentar el caso de que antes de firmar el tratado, se desee estudiar más detenidamente el texto y eventualmente, introducir modificaciones; para lo cual se pueden utilizar: 1.- La *rúbrica* que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto, sus iniciales; 2.- la *firma ad referendum*, la cual implica el sometimiento del texto al gobierno respectivo, para que pueda ser considerado como definitivo.

C) Ratificación:

Es la aplicación del tratado realizada por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al Estado en las relaciones internacionales, lo que determina su obligatoriedad definitiva.

El órgano interno de cada país determina cuál es el competente para ratificar y a él habrá que remitirse para determinarlo, en algunos países se reserva esa función al Ejecutivo, posición que tiende a desaparecer, por lo que actualmente se reserva ese poder al órgano legislativo o en ocasiones conjuntamente con el Ejecutivo.

La ratificación es lo que da a los tratados obligatoriedad, existiendo la posibilidad de que en algunos casos se acuerda que entren en vigor en el mismo momento de la firma, sin perjuicio de que posteriormente sean sometidos a la ratificación.

Existe un tipo especial de tratados, los cuales no necesitan ratificación, éstos son los "executive agreements" en Estados Unidos, que en principio se diferencian de los "treaties", no siendo necesaria la aprobación del Senado distinguiéndose dos modalidades: los "presidential executive

agreements" y los "congressional executive agreements", los primeros simplemente aprobados por el presidente y los segundos sometidos al Congreso en vez de al Senado.

2.- Cláusula Rebus Sic Stantibus.

Proveniente de "rebus" que significa: cosas, "sic": así y "stantibus": permanezcan, lo que quiere decir: "mientras las cosas así permanezcan"; esto es, el tratado obliga mientras las cosas así permanezcan; cuando varían esencialmente se invoca por los partidarios de la cláusula rebus sic stantibus, un motivo para dejar de cumplir con el tratado. Se juzga que en todo tratado internacional está implícita esta cláusula.

Desde tiempos remotos, comúnmente, se ha sostenido la teoría general que parte de los contratos de derecho privado que establece que existe entre ellos implícitamente, la cláusula que si sobreviene un cambio radical, imprevisto, el pacto se considera disuelto (*Convenio omnis intelligitur rebus sic stantibus*).

Desde principios del siglo pasado, prevalece la convicción de que la cláusula rebus sic stantibus, no confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea revisado por un tribunal u organismo internacional.

Se podría deducir que el tratado no deja de tener validez por el solo cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de manera congruente.

Esta cláusula debe entenderse como una doctrina razonable del derecho internacional, como una regla legal de interpretación, que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo en el caso de los pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes y sin perder de vista que en estos casos el cambio fundamental de las circunstancias los medios de solución pacífica de los conflictos juega un papel destacado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hace una breve alusión a la cláusula:

"Artículo 62

"Cambio fundamental de las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes, en el momento de la celebración de un tratado que no fué previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

- a) La existencia de esa circunstancia constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) Ese cambio tenga por objeto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) Si el tratado establece una frontera; o
- b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las

partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias para dar por terminado un tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

La ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares, presentándose como causa posterior que cambia la situación de las altas partes contratantes, lo que previene la Convención de Viena:

"Artículo 63

"Ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado, no afectará las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de las relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable en la aplicación del tratado."

"Artículo 64

"Aparición de una novena norma imperativa de derecho internacional general
(jus cogens)

"Si surge una nueva norma de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará."(33).

3. Antecedentes

A) Tratados entre México y otros países.

Desde épocas inmemoriales, el hombre ha necesitado del intercambio, puesto que solo subsistiendo con lo que él podía producir, no era suficiente; cuando comenzó a observar que necesitaba o le facilitaba el trabajo el cambio de mercaderías, ideas, etcétera, trató ya con los individuos en conjunto,

ya que ello le hacía más fácil la existencia, teniendo que realizar menor esfuerzo con mayor cantidad de posibilidades.

Por lo que desde ese hombre primitivo hasta nuestros días y debido a la gran facilidad y variedad de comunicaciones modernas que con las que actualmente contamos, se hace necesario cada vez más el intercambio, no solo interno en las naciones, sino también a nivel internacional, debido a las necesidades alimentarias, de vestido, científicas, tecnológicas y de diversa índole. Conforme se fueron propagando, se comenzó a notar su utilidad, por lo que se traspasaron las barreras de los pueblos y por lo tanto, se dió origen a los tratados, siendo determinantes para la prevención de conflictos entre las naciones por su regulación.

A continuación haremos una breve relación de los tratados celebrados entre México y otros países:

Convención de la Unión de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Washington el 2 de junio de 1911 (1925); Convención que revisa la Convención de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en la Haya el 6 de noviembre de 1925 (1934); Convención internacional de arroz (1948); Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna, 1914 y Roma 1928 (1967); Convención universal sobre

derechos de autor y protocolo (1952); Convención sobre formalidades aduaneras para importación temporal de vehículos particulares de carretera (1954); Convención que revisa la Convención de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 en Washington el 2 de junio de 1911 y en La Haya el 6 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934 (1959); arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes, o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961); Convenio del Instituto Internacional del Algodón (1966); Convención que revisa la Convención de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de junio de 1967 (1967); Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (1971); Convención Universal sobre derechos de autor (1971); Convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971); Resolución 264 por virtud de la cual se prorroga hasta el 30 de septiembre de 1975 el Convenio Internacional del Café de 1968 (1973); Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1975); Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea (1975); Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los textiles (1975); Convenio

internacional del azúcar (1977); Convenio internacional del cacao (1980); Protocolo que prorroga el acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, del 20 de diciembre de 1973 (1981); Convenio internacional del café (1983); Acuerdo constitutivo de la Oficina Internacional de Textiles y las Prendas de Vestir (1984); Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compra-venta internacional de mercaderías (1987); Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1988); Decreto de Promulgación del Convenio Internacional del Azúcar de 1987 (1989); Acuerdo sobre el sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (1988).

Acuerdos bilaterales con Estados Unidos:

Tratado de Paz, Amistad y Límites y Arreglo Definitivo (1948); Convención para impedir la introducción de Enfermedades Infecciosas y Contagiosas del Ganado (1928); Convención para el arreglo de Reclamaciones (1941); Acuerdo que prorroga el Memorándum de Convenio para Desarrollar una Fuente de Obtención de Hule crudo de 11 de abril de 1941, suplementado por los Memoranda de 14 de julio de 1942 y de 3, 4 y 29 de abril de 1943 (1943); Convenio que crea la Comisión Permanente México-Norteamericana de Agricultura (1944); Convenio que prorroga el Convenio en materia de Salubridad y Saneamiento (1950); Arreglo General sobre Cooperación Técnica del 27 de junio de 1951, Última modificación 13 de abril de 1954 (1951); Acuerdo relativo a la Apertura de una Aduana para el Tráfico Internacional de Personas y cosas (1959); Acuerdo sobre la Adquisición de Equipo de Uso Exclusivo de la Policía Nacional de México (1961); Acuerdo sobre Asignación de Canales de

Televisión a lo largo de la Frontera. Última modificación 14 y 26 de septiembre de 1988 (1962); Acuerdo que prorroga el Arreglo Relativo al Establecimiento y Operación con fines Científicos, de una estación para la Observación de un Vehículo Tripulado y para la Comunicación con él, del 12 de abril de 1960 (1963); Acuerdo para evitar la Doble Imposición sobre ingresos provenientes de la operación de Barcos Matriculados y Aeronaves registradas bajo las Leyes de México (1964); Acuerdo que sustituye el Acuerdo para la creación de una Comisión Conjunta para Elevar, mediante la Cooperación recíproca el nivel de vida de las comunidades a lo largo de la Frontera entre ambos países, celebrado por canje de notas del 30 de noviembre y 3 de diciembre de 1966 (1970); Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica (1972); Acuerdo para establecer un Programa Especial de Intercambio de Jóvenes Técnicos Mexicanos y Estadunidenses (1972); Acuerdo por el cual el Gobierno de los Estados Unidos de América Proporcionará Equipo de Comunicaciones para el Uso Aduanal Mexicano (1973); Acuerdo por el que se modifica el Convenio Relativo a la Radiodifusión en Frecuencia Modulada en la Banda de 88 a 108 MHz, del 9 de noviembre de 1972. Última modificación el 8 de febrero y 23 de marzo de 1988 (1975); Acuerdo sobre la Asistencia Mutua entre sus servicios de Aduana Última modificación el 26 de enero de 1977 (1976); Mecanismo de Consulta (1977); Grupo de trabajo relacionado con el comercio (1979); Comisión Conjunta de Comercio e Inversión (1981); Comisión Secretarial Binacional (1981); Acuerdo relativo a la asignación y utilización de canales de radiodifusión para televisión en

el rango de frecuencias de 470-806 MHz (canales 14-69) a lo largo de la frontera. Última modificación 21 de noviembre de 1988 (1982); Acuerdo sobre el desarrollo y la facilitación del turismo (1984); Entendimiento entre México y Estados Unidos en Materia de Subsidios e Impuestos Compensatorios (1985); Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Relativo a un Marco de Principios y Procedimientos de Consulta sobre Relaciones de Comercio e Inversión (1987); Convenio sobre productos siderúrgicos (1987); Convenio Bilateral Textil entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (1988); Acuerdo concerniente a las condiciones de utilización de las bandas de 825-845 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera (1988); Entendimiento sobre conversaciones para facilitar el comercio y la inversión (1989); Entendimiento que crea el Comité conjunto para la promoción de la inversión y el comercio (1989).

Con Canadá:

Convenio Comercial (1946); Memorándum de entendimiento relativo a la admisión a Canadá de trabajadores agrícolas migratorios mexicanos. Última modificación 3 de febrero de 1988 (1974); Convenio sobre Cooperación Industrial y Energética (1980); Convenio sobre asistencia mutua y cooperación entre sus administraciones de aduanas (1990); Memorándum de entendimiento sobre un marco de consultas para el comercio y la inversión (1990).

Argentina:

Convenio de Cooperación científica y técnica (1973); Convenio General de Cooperación Económica (1984); Acuerdo de complementación económica (1986).

Australia:

Acuerdo básico de cooperación científica y técnica (1981).

Belice:

Convenio de cooperación científica y técnica (1985).

Bélgica-Luxemburgo

Acuerdo comercial (1950); Acuerdo de cooperación económica (1984).

Brasil:

Convenio de Arbitraje (1909); Convenio comercial última prórroga 30 de julio 1936 (1931); Acuerdo que establece un grupo mixto de cooperación industrial (1962); Convenio básico de cooperación científica y técnica (1974); Convenio de cooperación turística; Convenio sobre transporte marítimo (1974); Acuerdo sobre Salud Animal (1978); Acuerdo complementario al acuerdo básico de cooperación industrial (1984); cooperación económica bilateral 84-85 (1984); Protocolo en materia de apoyo financiero al comercio bilateral (1984).

Bulgaria:

Convenio Comercial (1977); Convenio de Cooperación económica e Industrial; Convenio de cooperación científica y técnica (1978); Convenio de colaboración en las áreas de agricultura y la industria alimentaria (1978); Convenio de Transporte Marítimo; Acuerdo adicional al convenio básico de cooperación científico técnica y al convenio de cooperación económica e

industrial en el dominio de la geología y la industria minera (1978).

Checoslovaquia:

Acuerdo básico de cooperación científica y técnica (1979).

Chile:

Acuerdo básico de cooperación científica y técnica (1972).

China:

Convenio Comercial (1973); Convenio de cooperación técnica y científica (1989).

Colombia:

Tratado de arbitraje (1928); Acuerdo de cooperación económica (1977); Convenio básico de cooperación científica y técnica (1979).

Corea:

Convenio Comercial (1966).

Costa Rica:

Tratado de Comercio (1946); Convenio de asistencia técnica (1966); Acuerdo Comercial (1982).

Cuba:

Convenio básico de cooperación científica y técnica (1974); Convenio de colaboración económica y científico-técnica (1979); Convenio Comercial (1984); Acuerdo de alcance parcial (1985) y modificaciones de 1987 y 1988.

Dinamarca:

Convenio para la protección mutua de obras de autores, compositores y artistas (1954); Acuerdo de cooperación económica (1980); Acuerdo básico de cooperación científica y técnica (1982).

Ecuador:

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación (1888); Convención que modifica el artículo 10. del tratado de amistad, comercio y navegación del 10 de julio de 1888 (1934); Convenio básico de cooperación científica y tecnológica (1974); Acuerdo de estructuración de la comisión mixta ecuatoriana-mexicana y lineamientos de cooperación económica y técnica (1978).

Egipto:

Convenio comercial (1963); Convenio general de cooperación económica, científica y técnica (1984).

El Salvador:

Tratado de Comercio (1950); Convenio de Asistencia Técnica (1966); Convenio de cooperación económica (1979); Acuerdo de alcance parcial (1986).

España:

Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística (1924); Convenio básico de cooperación científica y técnica (1977) y acuerdos complementarios (1978); Acuerdo de cooperación económica y comercial (1977); Convenio sobre cooperación en materia turística (1977); Acuerdo de cooperación industrial, energética y minera (1978); Convenio de transporte marítimo (1980); Acuerdo económico (1990).

Finlandia:

Acuerdo sobre cooperación económica, industrial y técnica.

Francia:

Convención sobre propiedad industrial (1899); Convención para la protección de derechos de autor de las obras musicales de sus nacionales (1950);

Acuerdo Comercial (1951); Acuerdo de cooperación científica y técnica (1965); Acuerdo de cooperación minero-metalúrgico (1979); Acuerdo para el desarrollo del sector agro-industrial (1980); Acuerdo de cooperación económica (1981).

Gabón:

Acuerdo Comercial (1976).

Grecia:

Tratado de comercio (1960).

Guatemala:

Acuerdo de alcance parcial (1984) y sus protocolos modificatorios.

Hungría:

Convenio Comercial (1975), Protocolo de cooperación económica y tecnológica adicional (1976), Convenio de cooperación científica y técnica (1977).

India:

Convenio sobre cooperación en los campos de la ciencia y tecnología (1975), Convenio de cooperación económica (1982).

Indonesia:

Convenio comercial.

Irán:

Convenio básico de cooperación científica y técnica (1975).

Israel:

Tratado de comercio (1952); Convenio de cooperación técnica (1966).

ITALIA:

Tratado general de arbitraje obligatorio (1907); Convenio de comercio (1949); Acuerdo para la exportación de animales vivos y de carnes congeladas (1965); Convenio básico de cooperación técnica (1981).

JAPON:

Convenio de comercio (1969); Acuerdo sobre cooperación en materia de turismo (1978); Convenio sobre cooperación técnica (1986).

KUWAIT:

Convenio de cooperación económica (1976).

NICARAGUA:

Convenio de asistencia técnica (1965), Convenio de asistencia técnica (1966), Acuerdo de alcance parcial (1985).

NOEVA ZELANDIA:

Acuerdo básico de cooperación científica y tecnológica (1983).

PAISES BAJOS:

Convenio comercial (1950); Convenio sobre transporte marítimo (1984).

POLOAIA:

Convenio comercial (1976); Convenio de cooperación económica e industrial (1979).

PORTUGAL:

Acuerdo económico y comercial (1980).

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Convenio para la protección de los derechos de autor de las obras musicales

(1954); Acuerdo de cooperación técnica para el desarrollo de los sectores de (1974); Convenio básico sobre cooperación científica y tecnológica (1974); Acuerdo sobre servicios de asesoría en el fomento de exportaciones (1974); Acuerdo sobre cooperación industrial (1978).

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA:

Convenio comercial (1974); Convenio de cooperación económica e industrial (1976); Convenio de transporte marítimo (1979); Convenio de cooperación científica y técnica (1981).

URUGUAY:

Acuerdo de complementación económica (1986); Acuerdo de complementación económica (1988).

VENEZUELA:

Convenio básico de cooperación técnica (1973); Acuerdo de complementación económica (1987).

YUGOSLAVIA:

Convenio comercial (1950); Protocolo adicional al convenio comercial (1963); Acuerdo de cooperación científica y técnica (1974).

*** Las fechas que se señalan entre paréntesis, corresponden a la firma de los tratados; siendo éstos algunos de los que más importancia tienen, desde nuestro punto de vista.

El único tratado incompatible con el TLC, es el del cacao.

**Compatibilidad e incompatibilidad de los tratados
celebrados y el Tratado de Libre Comercio.**

Los tratados que son compatibles con el Tratado de Libre Comercio, no se oponen al mismo, por alguna de las siguientes causas:

- Por ser de índole genérico las obligaciones que contienen, como son las de cooperación científica, económica, industrial, turística, agrícola, energética y minera entre otras (v.g. Convenio de Cooperación Técnica y Científica con los gobiernos de Argentina, Brasil y China y el Convenio constitutivo del Programa Latinoamericano y del Caribe de Información Comercial y de Apoyo al Comercio Exterior (PLACIEX).
- Por ser su objeto la creación de organismos internacionales cuyas finalidades generalmente son las de: realizar estudios, diseñar medidas para fomentar la producción de ciertos productos buscando la estabilidad de sus precios, promover la cooperación intraregional, establecer sistemas de consulta y coordinación para la adopción de políticas comunes (v.g. Convenio de Panamá constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y Convenio del Instituto Internacional del Algodón).
- Al estipular que no se aplicarán cuando sean incompatibles con otros tratados celebrados con anterioridad o que se celebren en el futuro (v.g. Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías y la Convención de Berna sobre los derechos de Autor).
- Al ser las partes contratantes del tratado las mismas que firman el Tratado de Libre Comercio.

- Cuando todas las partes en el tratado anterior, sean también partes en el posterior, se tendrá la libertad de modificar u abrogar lo pactado anteriormente.
- Por comprender cláusulas de excepción al trato de la nación más favorecida y trato nacional; las cuales son, por lo regular las siguientes:

Preferencias tarifarias u otras ventajas que hayan sido otorgadas o que se hayan de otorgar por cualquiera de las partes como miembro de un mercado común, de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, ya establecidas o que puedan establecerse.

Ventajas, favores, privilegios o inmunidades que se otorguen o que se pudieran otorgar cualquiera de las partes a países limítrofes con el propósito de facilitar o desarrollar su comercio fronterizo.

Cabe destacar que el Tratado de Montevideo que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), permite el Tratado de Libre Comercio, en su artículo 45 prevé:

"Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriben o que los hayan suscrito."

Por lo que la celebración del Tratado de Libre Comercio entre México y Canadá que son países no fronterizos, dentro del ALADI, es ilegítimo al aplicar el artículo 44:

"Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente tratado o en acuerdo de Cartagena, serán inmediata o incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros."

Por preveer que las partes contratantes se encuentran facultadas para celebrar otros tratados, siempre que se cumpla con los requisitos prescritos.

Tratados incompatibles.

Estos se presentan por encontrar en ellos:

Restricciones específicas no acompañadas de una excepción.

El Convenio internacional del cacao, es el único tratado que pudiera ser incompatible; el artículo 51 regula las relaciones entre miembros y no miembros, siendo este último supuesto en el que encuadra Estados Unidos por no ser parte en dicho convenio, el cual establece las siguientes prohibiciones:

Que los miembros se comprometen a no vender cacao a miembros con condiciones comerciales más favorables, tomando en cuenta las condiciones normales.

Otro acuerdo que se previó como posible incompatible, es el acuerdo sobre el sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo, ya que las preferencias comerciales convenidas a través de la constitución de zonas de libre comercio entre países en desarrollo

participantes con países desarrollados, deberán de hacerse extensivas a los Estados miembros, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida (artículo 9); por el contrario, el acuerdo sí estipula una excepción a la norma anterior, tratándose de agrupaciones subregionales, regionales e interregionales existentes o que se crearan entre países en desarrollo y que fueren notificadas y debidamente registradas (artículo 18).

El acuerdo prevee la posibilidad de retiro de las partes en el artículo 30. El retiro se hará efectivo seis meses después en que el depositario haya recibido la correspondiente notificación por escrito. La obligación al Comité de participantes, también es impuesta.

CAPITULO II

Secretarías de Estado competentes para conocer de la negociación del tratado Su intervención y fundamento jurídico

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deriva de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concretamente del artículo 34 fracciones I, IV y XXVII.

Las primeras dos fracciones facultan a la SECOFI para formular y conducir la política general de comercio exterior y para fomentarlo. Por lo que hace a la fracción XXVII señala que la SECOFI, tendrá las atribuciones que expresamente le confieren los reglamentos, entre los que destaca su Reglamento Interior.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, faculta en el artículo 14 fracciones I a IV, a la Dirección de

Negociaciones Comerciales Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior para:

- Estudiar y proponer las estrategias y medidas necesarias para obtener las mejores condiciones en el intercambio de bienes y servicios en las negociaciones comerciales e industriales internacionales:
- Coordinar las acciones de negociaciones y de cooperación económica a nivel internacional en los distintos foros de negociación y cooperación económica de carácter multilateral , regional o bilateral.
- Coordinar las negociaciones o las medidas de defensa de los derechos e intereses del país frente a acciones restrictivas en contra de exportaciones mexicanas y prácticas comerciales seguidas por otros países en perjuicio de productores nacionales.
- Proponer las estrategias políticas y esquemas de negociación para la eliminación de barreras arancelarias ante organismos internacionales.

La competencia interna de la Secretaría, corresponde a la Dirección de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior.

El 5 de septiembre de 1991, el Presidente Carlos Salinas de Gortari designó al Dr. Herminio Blanco como Jefe de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio; asimismo se creó dentro de la SECOFI, la Oficina de Negociaciones para el Tratado de Libre Comercio, la cual tiene como propósito organizar los trabajos para la negociación del tratado, trabajando de manera estrecha con los sectores productivos de México.

También se creó con el objeto de apoyar las negociaciones, la Comisión Intersecretarial del Tratado de Libre Comercio, la cual está precedida por la SECOFI, en la que además participan la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Oficina de la Presidencia de la República y el Banco de México, teniendo por objeto el coordinar los trabajos que deben desarrollar las entidades de la Administración Pública en relación a las negociaciones.

La participación de los diferentes sectores de la sociedad mexicana se canaliza a través del Consejo Asesor del Tratado de Libre Comercio; el cual tiene como objeto participar en la negociación del mismo.

El Consejo Asesor está precedido por el titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial e integrado por los sectores laboral, agropecuario, empresarial y académico.

Paralelamente el sector empresarial mexicano canaliza sus propuestas sobre el Tratado a través de la Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior (COECE).

La COECE se constituye como el vínculo de unión entre el sector empresarial y el sector público de los trabajos del tratado. La COECE está formada por las coordinaciones de industria, comercio y servicios, agropecuaria, seguros, financiera, organizaciones de comercio exterior y cabildeo. La COECE cuenta con 180 grupos sectoriales, es una organización del sector privado que agrupa y representa a todas las ramas de la economía.

A partir de la negociación del tratado, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se ha dedicado a realizar un sinnúmero de publicaciones con la finalidad de mantener básicamente a los empresarios y a la población, al tanto del tratado, publicando desde documentos semanales, hasta folletos en donde se informa el desarrollo y avances del mismo.

En los meses de abril y mayo de 1990, el Senado de la República instaló el Foro Nacional de Consulta: "Las Relaciones Comerciales de México con el Mundo", en donde una de las conclusiones, fue recomendar al Ejecutivo iniciar negociaciones a fin de alcanzar un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y explorar alternativas para intensificar la relación comercial con Canadá.

Posteriormente, en una entrevista el 11 de junio del mismo año, en Washington, los presidentes de México y Estados Unidos de América, sostuvieron pláticas sobre relaciones bilaterales entre ambos países con el propósito de ampliar sus relaciones económicas, concluyendo que el establecimiento del tratado constituiría el mejor vehículo para ampliar los flujos de comercio e inversión entre México y los Estados Unidos de América y contribuir de esa forma al crecimiento sostenido de su economía.

Desde esa ocasión, ambos presidentes dieron instrucciones a sus autoridades de política comercial: Dr. Jaime Serra Puche, Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México y la Embajadora Carla Hills, representante comercial de los Estados Unidos de América, para que iniciaran las consultas y los trabajos preparatorios para iniciar las negociaciones.

Los resultados de dichos trabajos y consultas concluyeron el 8 de agosto de 1990, con la recomendación de las autoridades comerciales a sus presidentes de iniciar negociaciones formales por un Tratado de Libre Comercio entre México y Estados Unidos, durante los meses siguientes, Canadá manifestó su interés por participar en las negociaciones.

El 24 de septiembre del mismo año, el Dr. Jaime Serra Puche anunció que los gobiernos de México, Estados Unidos de América y Canadá, realizarían consultas para evaluar la conveniencia y modalidades de una zona de libre comercio en América del Norte.

El 25 de septiembre de 1990, el presidente Bush, solicitó la autorización formal al Comité de Finanzas del Senado y al Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes de su país, para iniciar estas negociaciones bajo la vía expedita del (Fast Track).

El 5 de febrero de 1991, el Presidente de México, el Primer Ministro de Canadá y el Presidente de Estados Unidos de América, anunciaron su decisión de iniciar negociaciones trilaterales que conduzcan a un Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que crearía la zona de libre comercio más grande del mundo.

El 27 de febrero de 1991, el Comité de Finanzas del Senado y el Comité de Medios y Procedimientos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, autorizan al Presidente Bush para que inicie negociaciones con México, bajo la vía expedita para el establecimiento del Tratado, el 1 de marzo del mismo año, él mismo, solicitó al Congreso, la extensión por dos años más de la autorización para negociar un Tratado de Libre Comercio con México.

El 24 de mayo de 1991, el Congreso de Estados Unidos, renovó al Ejecutivo la autoridad para efectuar negociaciones comerciales internacionales por dos años más.

El 12 de junio del mismo año, se efectuó la Primera Reunión Ministerial, la cual dió inicio formal a las negociaciones; definiéndose seis grandes temas de negociación e inicialmente 17 grupos de trabajo que posteriormente derivaron en 18.

Del 18 al 20 de agosto de 1991, en la ciudad de Seattle, Washington, se llevó a cabo la segunda Reunión Ministerial, en donde los Secretarios Jaime Serra Puche, Michel Wilson y Carla Hills, recibieron el informe de los grupos de trabajo con base en lo cual decidieron las nuevas líneas de acción.

El 19 de septiembre de 1991 en Dallas, Texas, los equipos negociadores de México, Estados Unidos y Canadá intercambiaron sus ofertas de desgravación arancelaria, así como las peticiones de liberalización de barreras no arancelarias.

En la tercera reunión de Jefes de Negociación celebrada el 9 y 10 de octubre del mismo año, se revisó el estado de los trabajos de los grupos de negociación y se preparó la agenda para la Reunión Ministerial del 16 y 27 de octubre, en los que se efectuó la tercera reunión entre los Secretarios de los tres países en la ciudad de Zacatecas; en la que los responsables de la negociación recibieron los informes sobre los avances alcanzados en el grupo de trabajo, con base en lo cual se anunció que a partir de ese encuentro se daba inicio a la segunda etapa de negociaciones,

en donde se empezarian a preparar los textos de los diversos capitulos del tratado.

Los informes brindados por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, indican que son seis temas a tratar de la negociaci6n y sus 18 grupos de trabajo:

A) ACCESO A MERCADOS.- El tema fundamental del Tratado de Libre Comercio persigue garantizar un ingreso 6gil, claro y permanente de nuestros bienes a los mercados de Canad6 y Estados Unidos de Am6rica.

1) **Aranceles y barreras no arancelarias.-** Las exportaciones mexicanas enfrentan aranceles altos o estacionales, as6 como cuotas o barreras sanitarias y otras restricciones que obstaculizan el acceso de nuestros productos a dichos mercados. Se deber6 dise6ar un calendario de desgravaci6n arancelaria que permita llegar al final de un periodo de transici6n a un comercio sin aranceles, tambi6n se negociar6 la eliminaci6n de las cuotas o barreras sanitarias y otras restricciones que obstaculizan el acceso de nuestros productos a dichos mercados. Se deber6 dise6ar un calendario de desgravaci6n arancelaria que permita llegar al final de un periodo de transici6n a un comercio sin aranceles, tambi6n se negociar6 la eliminaci6n de cuotas, permisos y cualquier otra barrera a las exportaciones entre los tres pa6ses.

2) **Reglas de Origen.-** El tratado deber6 beneficiar el intercambio de mercanc6as fabricadas en la regi6n, para lo cual ser6 necesario dise6ar un conjunto de normas que eviten la triangulaci6n de productos

que no incorporen un mínimo de valor agregado regional, a la vez, deberán promover la competitividad de los tres países, reconocer la creciente globalización de los procesos productivos y permitir cierto contenido extraregional en los mismos.

3) **Compras Gubernamentales.**- México pugnará por evitar la discriminación en las adquisiciones que realicen los gobiernos con el fin de facilitar a nuestros proveedores un acceso igual al de sus competidores en todas las licitaciones públicas.

4) **Agricultura.**- El objetivo de parte de nuestro país, será lograr un acceso estable y permanente de nuestras exportaciones agrícolas a los otros dos países; con el fin de eliminar la incertidumbre que ocasionan los aranceles estacionales, las barreras fitosanitarias innecesarias y otros obstáculos al comercio.

5) **La Industria Automotriz.**- A partir de la década de los ochenta se ha llevado a cabo una reorganización de los esquemas de fabricación de este sector que ha implicado la regionalización de la producción. La Industria Automotriz es de especial interés en la negociación en virtud de su dimensión, estructura, efectos directos en el empleo y generación de divisas y el impacto sobre los otros sectores industriales.

La negociación en este sector buscará enfrentar los retos que plantea la competencia internacional.

6) **Otras Industrias.**- Textil, energéticos y petroquímicos (flujos comerciales).

B) **REGLAS DE COMERCIO.**- El ejercicio pleno de la soberanía exige que se garantice la facultad de los gobiernos para imponer restricciones a la importación de mercancías, en caso de que surjan circunstancias excepcionales. México propuso establecer los grupos 7 y 8, que inicialmente eran uno solo, para dar más atención al tema antidumping ya que la aplicación de la legislación respectiva de los Estados Unidos de América ha afectado negativamente a las exportaciones mexicanas.

7) **Salvaguardas.**- En los que se deberán observar dos principios básicos, que son el de temporalidad y transparencia.

8) **Antidumping, subsidios e impuestos compensatorios.**- Respecto a las prácticas desleales, deberán definirse mecanismos rigurosos para combatirlos, sin que éstos se conviertan en nuevas formas de proteccionismo.

9) **Normas.**- Se buscará asegurar que las normas estándares no se vuelvan obstáculos al comercio al comercio y al libre intercambio de mercancías.

C) **SERVICIOS.**- Aún cuando existen avances en la normatividad de servicios a nivel multilateral, se carece de un marco legal que incorpore los principios de aplicación general.

10) Principios generales

11) Financieros

12) Seguros

13) Transporte terrestre

14) Telecomunicaciones

15) Otros servicios

D) **INVERSION.**- Con respecto irrestricto al texto constitucional se continuará promoviendo la inversión nacional y extranjera, brindando certeza y transparencia.

16) Inversión

E) **PROPIEDAD INTELECTUAL.**- En esta materia, México buscará dos objetivos: promover y proteger a los inventores mexicanos y atraer nuevas tecnologías del exterior con el fin de aumentar la competitividad nacional.

17) Propiedad Intelectual

F) **SOLUCION DE CONTROVERSIAS.**- Se prevé la creación de un mecanismo que asegure respuestas ágiles y expeditas a las diferencias que surjan entre los tres países. El establecimiento de reglas claras e imparciales permitirán soluciones justas, apegadas a derecho, evitando la aplicación unilateral o arbitraria de medidas de protección.

18) Solución de las controversias

B) **Secretaría de Relaciones Exteriores.**

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere el Ejercicio del Poder Ejecutivo Federal al Presidente de la República, el cual se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios administrativos, de las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, brinda competencia a esta Secretaría para:

"Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas correspondan, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;"

La fracción X continúa:

"X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;" (34).

De lo anterior se desprende que la Secretaría en cuestión, deberá intervenir cuando menos en la firma del tratado.

CAPITULO III

1.- Naturaleza jurídica del Tratado de Libre Comercio a celebrarse entre México, Estados Unidos y Canadá.

A) Normatividad de Estados Unidos

Aunque los sistemas jurídicos de México y Estados Unidos pertenecen a diferentes familias, ya que el nuestro recibió su influencia de los países de tradición romanista de Europa Continental, principalmente España y Francia, en tanto que Estados Unidos pertenece a la familia del derecho anglosajón; pese a ello, existe un significativo punto de contacto entre ambos países.

34. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa.

La Constitución Juarista de 1857 rechaza las reformas de gobierno vigentes en la Europa colonizadora, ligadas estrechamente con la existencia de una monarquía, para inspirarse en la fórmula federal, republicana y liberal de la Constitución Norteamericana del siglo XVIII.

Pese a que México mantuvo el sistema federal y el sistema de división de Poderes heredado de la Constitución de los Estados Unidos, los accidentes de la historia que condujeron a la Constitución de 1917, la primera en el mundo de contenido social y los ingredientes centralistas y presidencialistas de nuestro régimen, hicieron alejarse nuevamente nuestros sistemas jurídicos.

Lo anterior; es de particular importancia para la negociación de un instrumento de libre comercio, a pesar de que el único instrumento previsto por ambas constituciones para obligar internacionalmente al Estado es el del tratado internacional, la distribución de competencias entre el Congreso y el Ejecutivo en Estados Unidos han conducido a la legislación expresa que autoriza al Presidente a celebrar acuerdos ejecutivos internacionales en materia comercial.

Por otra parte la inexistencia de disposiciones equivalentes en el derecho mexicano militan contra la tentación de recurrir al acuerdo ejecutivo internacional para obligar México frente a terceros países en el ámbito comercial.

"La Constitución de los Estados Unidos fué promulgada por la Convención Federal de 1787 para crear el sistema de Gobierno Federal que fué puesto en vigor en Norteamérica en 1789.

Desde la fecha se le han añadido veintiséis enmiendas, las diez primeras llamadas Declaración de Derechos, fueron aprobadas en 1791; la vigésima sexta enmienda fue ratificada el 5 de julio de 1791. El documento en sí es breve y conciso; su declaración general de principios ha hecho posible la ampliación de sus significados para fomentar el crecimiento de la nación desde los trece Estados agrupados en la vertiente atlántica de los Montes Allegheny, en el Este de los Estados Unidos, hasta el floreciente país de los cincuenta Estados que abarcan de un lado a otro del continente norteamericano y se expanden hasta el Pacífico." (35).

a) Aplicación del Fast Track.

Los progenitores de la Constitución norteamericana de 1787, le dieron al Senado el papel más destacado en la celebración de los tratados. Los convenios internacionales no deberían de celebrarse sin el consejo previo del mismo, siendo las circunstancias las que alterarían esto.

George Washington fué el pionero en no recurrir más a consultar a la Cámara Alta, sentando con ello precedente de que el Senado conociera en lo sucesivo, solo el texto definitivo del convenio celebrado.

A pesar de ello, el Senado no ha dejado de decretar importantes reservas, modificaciones o calificativas a los tratados y en ocasiones connotadas, como en el caso del Pacto de Versalles, rechazando el tratado.

Pese a lo anterior, se han obtenido ventajas como procurar la cooperación previa de los Senadores, controlar a la mayoría o rodear el obstáculo de los llamados "pactos ejecutivos" que no precisan allá de

35. La Declaración de Independencia. La Constitución de Estados Unidos de América. Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América.

la intervención del Senado, en el peor de los casos ha permitido que el Presidente evite adquirir compromisos que pudieran resultar criticables o gravosos.

Otra tesis que se ha logrado con lo anterior, es la "enmienda Bricker", la cual pretendió atajar el creciente poderío de la Casa Blanca en los asuntos internacionales y la erosión de la prerrogativa del Senado, con la fórmula de que un tratado puede tener valor en los Estados Unidos sólo cuando exista legislación que sea válida en ausencia del tratado, enmienda que fué derrotada por un solo voto en el mismo Senado.

El sistema de división de Poderes y competencias en Estados Unidos de Norteamérica, aunado a los riesgos de tensión entre el Ejecutivo y el Congreso son los elementos que contribuyen a crear incertidumbre entre los países que negocian convenios comerciales con dicha nación.

Estados Unidos aplica un peculiar sistema en que el Congreso fija la política comercial que el Ejecutivo está encargado de aplicar en la esfera internacional, la dualidad Congreso-regulador y el Ejecutivo-negociador hacen prácticamente imposible que la intervención de las dos terceras partes del Senado necesarias para aprobar un tratado internacional concurren sin modificar sustancialmente lo pactado por el Presidente.

A fin de evitar ese problema, la legislación norteamericana expresamente organiza un complejo procedimiento de consulta parlamentaria previa, simultánea y posterior a la firma de un acuerdo ejecutivo internacional comercial para el Presidente.

Este mecanismo tiene la virtud de conciliar la intervención expedita del Congreso y el respeto de lo pactado.

Existe la alternativa de que el Ejecutivo Norteamericano celebre un Congressional Executive Agreement por la vía Fast Track, la doctrina norteamericana concurre en opinar que este tipo de instrumento tiene el mismo rango y efecto de un tratado internacional.

Esos tratados no necesitan ratificación, en principio tales "agreements", que se diferencian de los "treaties", no es necesario que sean sometidos a la aprobación del Senado y puedan distinguirse dos modalidades: los "presidential executive agreements" y los "Congressional executive agreements", los primeros que simplemente los aprueba el presidente y los segundos sometidos al Congreso en lugar del Senado, una considerable parte de las relaciones internacionales de Estados Unidos se efectúan a través de estos "executive agreements", los cuales constituyen en manos del Presidente un medio de escapar al control del Senado, por medio de los cuales se han concluido acuerdos de enorme importancia política como los Yalta, los cuales fueron severamente criticados por no haber sido sometidos al procedimiento normal de los "treaties".

Por medio de la vía expedita del "fast track", procedimiento que permite que una vez negociado por los ejecutivos el texto del tratado, éste no se encuentre sujeto a enmiendas, el cual sólo podrá ser aprobado o rechazado por el Congreso dentro de un período de sesenta días legislativos en que el senado tiene sesión.

Cabe mencionar que este procedimiento no implica una negociación apresurada, de hecho ésta se inicia cuando culmina el proceso de negociación de los textos del tratado.

A pesar de lo anteriormente expuesto, se observan en el "Congressional Executive Agreement" determinadas ventajas y desventajas:

V E N T A J A S:

- La posibilidad de obtener con el procedimiento del *Fast Track*, beneficios en cuanto a velocidad y certidumbre.
- Disminución de la oposición política de la Cámara de Representantes (HR), autorizada a intervenir en el proceso.
- Aprobación del acuerdo ejecutivo internacional por simple mayoría de las dos Cámaras sin la introducción de enmiendas.
- Ninguna ventaja comparativa de recurrir a un tratado internacional.

D E S V E N T A J A S:

- Necesidad de ser aprobado por las dos terceras partes del Senado.
- Imposibilidad de utilizar la vía *Fast Track*, para la negociación e instrumentación del tratado.
- Dificultad práctica y política de excluir a la HR del proceso.
- Ninguna ventaja comparativa respecto al *Congressional Executive Agreement*.

B) Límites normativos del derecho mexicano vigente.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El marco jurídico es determinado por el derecho internacional, en tanto que el interno, está por el derecho constitucional.

El sistema jurídico mexicano no contempla, ni expresa ni tácitamente, la existencia de acuerdos jurídicos internacionales. Preocupados por justificar el hecho de que el Ejecutivo suscribió trescientos treinta y cuatro instrumentos de esta naturaleza durante el período de 1821 y 1972, por lo que algunos pretenden encontrar su justificación legal en la Constitución el artículo 89 fracción I, pareciendo forzada dicha interpretación, carente de lógica jurídica y frágil pues únicamente otorga al Presidente facultad reglamentaria en el ámbito interno; no siendo difícil invocar la nulidad de dichos acuerdos ejecutivos internacionales si consideramos que la Constitución impone al Ejecutivo la obligación de someter a la aprobación del Senado cualquier tipo de tratado o convención diplomática internacional que celebre.

Suponiendo que exista una costumbre constitucional que autorizara al Presidente a celebrar acuerdos ejecutivos internacionales, estos no gozarían de la jerarquía que en la pirámide de leyes otorga el artículo 133 de los tratados internacionales; esto es las leyes ordinarias federales o estatales, estarán por encima de ellos.

En el artículo 76 de la Carta Magna, se establece las facultades exclusivas del Senado, en la fracción primera, determina que le compete al mismo:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión." (26).

De esto derivamos que conforme a las normas constitucionales, tiene la facultad de ratificación, desde el punto de vista material, es el Senado de la República; por lo tanto, la voluntad del Estado mexicano para celebrar tratados internacionales se integra con la voluntad conjunta del Presidente de la República y el Senado.

Se utiliza la expresión aprobar, la cual es equivalente a la de ratificar desde el punto de vista de la posibilidad de un análisis posterior de los tratados celebrados por el Presidente de la República, el cual, celebra primero el tratado internacional y posteriormente, el Senado de la República emite su voluntad para aprobarlo.

El Senado de la República, en uso de sus facultades representativas previstas por el artículo 41 de la propia Constitución, puede decidir no aprobar el tratado internacional, pues se trata de un poder independiente del Ejecutivo.

Por lo que hace a las convenciones diplomáticas previstas en el artículo que tratamos, se deduce que no se refiere de los mismos tratados internacionales, pues de ser así, se estaría en un grave error de redacción, pues se hace referencia a los tratados y a las convenciones diplomáticas; pensamos que al utilizarse la expresión convenios, se refiere a convenios y acuerdos o convenios entre México y otros países, al especificar de las "convenciones diplomáticas", esto es a través de los representantes diplomáticos; por lo tanto los acuerdos ejecutivos también deben someterse a la aprobación del Senado. Ningún convenio internacional puede celebrarse sin la aprobación del Senado de la República dada la amplitud del artículo 76 fracción I Constitucional.

De acuerdo al artículo 50 de la Constitución, el Poder Legislativo de los Estados Unidos se deposita en el Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Por otra parte el artículo 56 señala que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y por dos del Distrito Federal, electos directamente en su totalidad cada seis años, cuidando de esta forma, los intereses locales de cada entidad federativa cuando se celebran tratados internacionales.

Por lo que hace al Ejecutivo en materia de tratados internacionales, el artículo 80 señala: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Entre las facultades y obligaciones que establece el artículo 89 al Presidente de la República, encontramos en la fracción X:

" X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;".

De lo que se desprende que nuevamente se ratifica la facultad del Senado para aprobar los tratados internacionales.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Observándose que se hace mención a los importantísimos principios básicos normativos, que deben estar presentes en la celebración de los tratados.

El antecedente inmediato del artículo 133 Constitucional, se encuentra en el artículo 126 de la Constitución de 1857, que a su vez se tomó casi literalmente de la Constitución norteamericana.

Sin embargo, el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza mandó al Constituyente de Querétaro no contenía dicho precepto, fué hasta más tarde, a propuesta de la Segunda Comisión que el Constituyente aprobó por mayoría de ciento cincuenta y cuatro votos el entonces artículo 132.

Este precepto fué reformado en 1934 para precisar que para ser "Ley suprema de toda la Unión", los tratados tienen que estar de acuerdo con la Constitución.

Dicha reforma que asignó al nuevo artículo el número 133, también precisó que la Cámara competente para aprobar los tratados era la de Senadores, desde entonces el texto del mismo, no ha sufrido modificaciones, el cual se transcribe:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Solo se desprenden claramente de la interpretación literal del artículo transcrito, la cúspide y la base de la pirámide de leyes en el orden jurídico mexicano. Cúspide que ocupa la Constitución, la cual es superior a todo ordenamiento, en tanto que la base, la ocupan las Constituciones y las leyes de los Estados; siendo por tanto los tratados inferiores a la Constitución Federal y superiores a las Constituciones y leyes estatales.

Sin embargo, el texto del artículo 133 no define cuáles son las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución, ni resuelve la posibilidad de que se presenten conflictos entre estas leyes y los tratados internacionales, problema que resuelven aunque parcialmente, la doctrina y la jurisprudencia:

LA DOCTRINA:

Identificadas la base y la cúspide, es necesario colocar en la pirámide a las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y a los tratados internacionales.

Las Leyes del Congreso.

La doctrina concurre en distinguir dos tipos de leyes que emanan del Congreso de la Unión:

Las Constitucionales que son las que desarrollan un principio o precepto constitucional (leyes reglamentarias) u organizan un órgano previsto en la Carta Magna (leyes orgánicas), la existencia de algunas de ellas está anunciada en la Constitución misma, de tal suerte que destacados autores las consideran como una extensión de la Carta Fundamental.

Las ordinarias o secundarias de carácter federal que regulan diversas

materias sin desarrollar preceptos constitucionales, ubicándose en esta categoría la mayoría de la producción legislativa mexicana.

La mayoría de los estudiosos, así como la jurisprudencia opinan que son superiores las leyes constitucionales a las leyes federales ordinarias, por lo que la pirámide de leyes quedaría de la siguiente forma:

Constitución
Leyes Constitucionales
Leyes Federales Ordinarias
Constituciones y Leyes Estatales

El problema radica en determinar el nivel que se insertan los tratados internacionales.

La doctrina está dividida sobre el nivel jerárquico que ocupan los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano.

Hay autores que colocan a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales, otros parten de la redacción del artículo 133 para otorgarles un rango superior al de las leyes federales e igual al de las leyes constitucionales.

LA JURISPRUDENCIA

Las resoluciones del Poder Judicial Federal no contribuyen al esclarecimiento de manera contundente de la relación jerárquica entre tratados y leyes constitucionales. No obstante las decisiones sí reconocen la supremacía de ambos (leyes constitucionales y tratados internacionales), sobre las leyes federales estatales, las siguientes decisiones judiciales ilustran el principio:

La resolución o ejecutoria emitida en relación al expediente 37/58 resuelto el 26 de octubre de 1959 y referente a la ejecución de sentencia de amparo, establece la supremacía de las leyes constitucionales sobre las ordinarias:

"... después de la Constitución deben considerarse como superiores a las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, como es la Ley de Amparo, la Ley del Trabajo y otras. Existen también leyes federales emanadas del Congreso de la Unión, como son el Código Civil y el Código de Comercio, que se consideran como leyes ordinarias del orden común e inferiores a las anteriores..."

Abundando en el criterio anterior, la Suprema Corte rindió una ejecutoria que confirma el rango superior de las leyes federales y estatales (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 11 de junio de 1945):

"... (las leyes) obedecen a un orden jerárquico que tiene por cima la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento establece, categóricamente, que serán la ley suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes en caso de que surja un conflicto en su aplicación; pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución y por ser expedida por el Congreso e la Unión, está colocada en un plano superior de autoridad respecto de cualquier otra ley federal o local..."

No obstante, hay otra ejecutoria mas reciente, pero de tribunal inferior, que impide distinguir las leyes constitucionales de las ordinarias:

"... la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta... de la posibilidad de disposición con que cuenta cada uno de ellos, así la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de la otra, es superior a esta última; la creada con tal regulación, inferior a la primera... (así), la creación de las (normas) de grado mas bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico." (Amparo directo 233/88, Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito).

Confirmando el nivel jerárquico de los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia (obligatoria para todos los tribunales inferiores) con relación a la obligatoriedad del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial. En efecto nuestro más alto tribunal ha determinado que como dicho convenio fué aprobado por el Senado y debidamente promulgado:

"... debe estimarse que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución General de la República tiene categoría de ley suprema de la Unión, por lo cual las autoridades competentes están obligadas a acatarlo..." (tesis jurisprudencial número 421, Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, 1985).

Las autoridades obligadas a acatar el Convenio de París a que se refería la Suprema Corte de Justicia eran las de carácter federal de aplicar la entonces Ley de Propiedad Industrial, sobre cuyas disposiciones primaba el referido tratado internacional.

De lo anterior, se deduce que tanto el tratado internacional como las leyes constitucionales (orgánicas y reglamentarias) se encuentran por encima de las leyes federales y estatales. No obstante hasta la fecha ninguna consideración ha sido emitida por el órgano judicial que determine el rango guardado entre sí.

De manera que solo existen dos posibilidades para determinar la relación entre ambos: la equivalencia entre leyes constitucionales y tratados internacionales y la superioridad de las leyes constitucionales sobre los tratados internacionales.

La equivalencia entre leyes constitucionales y tratados internacionales:

Constitución

Leyes Constitucionales y Tratados Internacionales

Leyes Federales Ordinarias

Constituciones y Leyes Estatales

Al ser dichos cuerpos normativos superiores a las leyes ordinarias, por analogía cabría interpretar que comparten un mismo nivel dentro de la jerarquía de las normas.

La equivalencia jerárquica de ordenamientos legales introduce el riesgo de que surjan conflictos en su aplicación. Dichos conflictos de leyes son

resueltos, según los principios generales del derecho, mediante la aplicación de diversas reglas (e.g. ley especial deroga a la general o ley posterior deroga a la anterior).

Aunque esta construcción es intelectual y jurídicamente viable, su riesgo principal reside en la posibilidad, de que los jueces sustenten la supremacía de las leyes constitucionales sobre los tratados internacionales.

La superioridad de las leyes constitucionales sobre los tratados internacionales.

Constitución

Leyes Constitucionales

Tratados Internacionales

Leyes Federales Ordinarias

Constituciones y Leyes Ordinarias

Siguiendo la tesis de que las leyes constitucionales son una extensión de la Constitución y afirmando que violar aquéllas es atentar contra ésta, resulta natural optar por su preponderancia.

Esta afirmación tiene como consecuencia jurídica la de admitir la procedencia del juicio de amparo interpuesto contra el tratado de libre comercio por ser violatorio de una ley internacional no puede sin reforma legislativa, contravenir lo dispuesto en una ley reglamentaria o en una ley orgánica.

Límites del Tratado de Libre Comercio:

El Tratado de Libre Comercio es de rango inferior a la Constitución Federal;

Además de los ya mencionados, los preceptos que se enlistan a continuación son de particular importancia para el TLC; todos constitucionales:

Artículo 15, el cual prohíbe expresamente la celebración de tratados internacionales que alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 25.- El cual establece la rectoría del Estado en la economía y el desarrollo nacional.

Artículo 27.- Contempla que el régimen de propiedad de tierras y aguas nacionales así como el aprovechamiento de los recursos naturales. Siendo además la fracción I, la que introduce en nuestro derecho la doctrina Calvo.

Artículo 28.- Prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas, salvo en las áreas estratégicas que el propio precepto define y reserva al Estado. Las actividades estratégicas reservadas al Estado son:

La acuñación de moneda y emisión de billetes; correos, telégrafos y radiotelegrafía; comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles; las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Es necesario observar con detenimiento el artículo 28 constitucional, define como estratégicas las actividades señaladas y reserva su dominio al Estado de manera exclusiva (párrafo cuarto); siendo áreas vedadas aún para los mexicanos de tal suerte que no son susceptibles de propiedad, explotación,

control, operación o participación por entes distintos al Estado, por lo que negar el acceso a extranjeros equivaldría a darles trato nacional, pues también están prohibidas a los mexicanos.

El artículo 32 señala que en igualdad de circunstancias, los mexicanos serán preferidos a los extranjeros para toda clase de concesiones y empleos.

El artículo 33 proscribire a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 76 fracción I y 133, exigen la aprobación del tratado internacional por el Senado.

El mismo artículo 133 hace referencia a los tratados internacionales de la siguiente forma:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De aquí desprendemos que, dentro del más alto rango jerárquico de nuestro sistema jurídico se colocan a la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales, pero dentro de esto, existe una graduación, pues los tratados deben de estar de acuerdo con la Constitución, por lo que si no es así, los tratados internacionales no serán la Ley Suprema de la Unión.

El artículo en comento, significa la incorporación de los tratados al sistema interno jurídico mexicano, ya que si son la Ley Suprema de la Unión, los gobernados nos encontramos regidos no solo por la Constitución y las leyes ordinarias, sino también por los tratados internacionales.

Además de que jerárquicamente, los tratados también están en grado superior a las Constituciones de los Estados y sus Leyes.

Existe un control de parte de los jueces de cada Estado de que en caso de antagonismo entre los tratados internacionales y la Constitución o Leyes de su entidad federativa, deben aplicar los tratados internacionales.

Nuestra Constitución no requiere aprobación de los Estados por estar representados por el Senado.

Por otra parte, no existe límite para celebrar tratados internacionales, respecto de las facultades de los Estados de la República.

Artículo 123 de incluirse cuestiones laborales en el Tratado de Libre Comercio, los derechos de los trabajadores no podrán ser inferiores a los otorgados por este precepto.

Artículo 134 fija las modalidades para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, así como para la prestación de servicios y la contratación de obra que realicen el Gobierno Federal y del Distrito Federal y sus administraciones públicas paraestatales.

El Tratado de Libre Comercio inferior a las Leyes Constitucionales (orgánicas y reglamentarias de la Constitución).

Sin embargo, en algunos casos esas mismas leyes otorgan facultades al Ejecutivo que le permiten maniobrar en el ámbito internacional. Por ejemplo,

la Ley Reglamentaria 131 Constitucional (Ley de Comercio Exterior); la cual autoriza al Ejecutivo para establecer cuotas diferentes a las generales cuando existan compromisos internacionales que lo justifiquen (artículo 1 fracción I)

Permite al Ejecutivo establecer medidas de regulación o restricciones al comercio exterior con el objeto de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México (artículos 4o. fracción II y 5o. fracción III).

Autoriza al Ejecutivo a pactar, en el ámbito internacional, la noción de daño en la materia de imposición de cuotas compensatorias.(artículo 14).

El Tratado de Libre Comercio tiene supremacía sobre leyes federales ordinarias, sobre las leyes estatales y sobre las Constituciones de los Estados.

b) Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 1o. del Código Civil para el Distrito Federal, sus disposiciones regirán para toda la República en los asuntos del orden federal.

Por lo tanto, si los tratados internacionales atañen a toda la República le es aplicable el Código Civil citado en cuanto a la publicación de los tratados internacionales y a su vigencia correspondiente.

Por lo que hace al artículo 3o. del mismo ordenamiento, establece:

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

"En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial,

para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

El artículo 4o. establece:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

De lo expuesto, deducimos: que los tratados internacionales que contengan disposiciones de observancia general, dirigidas a gobernantes y gobernados, requiere de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por esa razón, se publica en el mismo, el decreto de aprobación de un tratado internacional por el Senado de la República y la razón por la que en el mismo Diario se publica el Decreto de Publicación de un Tratado Internacional. Es en el Decreto de Publicación en el que se reproduce el texto literal del tratado internacional correspondiente.

Además sin la publicación, no se puede iniciar la vigencia de un tratado internacional en lo interno.

No se requiere una ley que introduzca en lo interno el tratado internacional, basta con la publicación en el Diario Oficial de la Federación

El momento exacto de iniciación de vigencia de los tratados internacionales se deriva de lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil.

c) *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

Esta Ley está supeditada a la Constitución al ser una Ley ordinaria o secundaria; por lo tanto, cuando se establecen facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de tratados, se debe entender que solo se trata de facultades complementarias y no sustitutivas de las establecidas constitucionalmente.

En el artículo 28 se establecen los asuntos que competen a la Secretaría en cuestión, establece:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;"

X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contempla que el Secretario de Relaciones Exteriores deberá intervenir en toda clase de tratados celebrados por nuestro país.

Además de que el manejo de las relaciones internacionales, las realiza el Secretario de Relaciones Exteriores con carácter de auxiliar del Presidente de la República, por lo que el artículo 90 de la Carta Magna:

"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

Por lo que el artículo 92 del mismo ordenamiento,previene el refrendo ministerial:

"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, y Órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

Además del deber de intervenir, tiene la obligación de firmar el tratado de que se trate.

d) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Acorde con lo previsto por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en lo dispuesto por el artículo 13, son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior, entre otras cosas:

a) Dentro de los límites del derecho internacional y de los fijados por los tratados y convenciones, proteger los derechos e intereses de México y los mexicanos ante las autoridades del Estado en que se encuentren acreditados;

d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, en particular el que se refiere a los tratados y convenciones de que México sea parte, e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre cualquier violación que al respecto observen.

A los jefes de la misión diplomática compete, según el artículo 14 fracción I de la Ley en estudio "negociar los asuntos que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquellos que, por la naturaleza misma de sus funciones, deben atender..."

De lo que desprendemos, que, a reserva de los límites de los propios tratados y convenciones, los funcionarios del Servicio Exterior, tienen la encomienda de proteger al máximo los derechos e intereses del País y los mexicanos, por lo que se podría ver en determinado momento, como una limitación, la cual es justificable, ya que al suscribir un tratado o Convención, se debe vigilar que no se contraponga con los intereses y lineamientos del propio País.

Además de que marca a los funcionarios del Servicio Exterior, el reportar anomalías con la debida oportunidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a quien compete.

Se señala claramente, también la competencia de los Jefes de la Misión Diplomática, que es la negociación de los asuntos encomendados por la Secretaría de Relaciones Exteriores o algunos otros que deban atender en función de su cargo.

2.- Aplicación del Derecho Internacional.

A) Convención sobre los tratados de La Habana.

Se nos presenta como un valioso antecedente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala la tendencia vanguardista del derecho internacional americano, la Sexta Conferencia Internacional Americana fue la que produjo el primer instrumento convencional escrito alrededor de la materia de los tratados internacionales: la Convención de la Habana sobre los tratados, que nuestro país firmó pero no ratificó, firma que hizo además con una reserva. La Convención es de 1928 y el texto:

" CONVENCION SOBRE TRATADOS

" Deseando los gobiernos de Estados Unidos de América fijar con claridad las reglas que deben regir los tratados que suscriban entre ellos, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes

" Quienes habiéndose cambiado sus respectivos Plenos Poderes y habiéndose hallado una buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

" Artículo 1o. Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo

Artículo 2o. Es condición esencial en los Tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiera estipulado.

Artículo 3o. La interpretación auténtica de los Tratados, cuando las partes contratantes las juzguen necesarias, será también formulada por escrito.

Artículo 4o. Los tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

Artículo 5o. Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo Tratado.

Artículo 6o. La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado. Será hecha por escrito, de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informada de estas reservas, la otra parte contratante las aceptare expresamente o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los Tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva.

Artículo 7o. La falta de ratificación, son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

Artículo 8o. Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa.

Artículo 9o. La aceptación, o no aceptación, de las cláusulas de un tratado a favor de un tercer Estado que no fue parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

Artículo 10o. Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.

11o. Los Tratados continuarán surtiendo sus efectos aún cuando llegue a modificarse la constitución interna de los Estados contratantes. Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposible, por división de territorio o por motivos análogos, los Tratados serán adaptados a las nuevas condiciones.

Artículo 12o. Cuando el Tratado sea inejecutable, por culpa de la parte que se obligó o por circunstancias que en el momento de la celebración dependían de esta parte y eran ignoradas por la otra parte, aquélla corresponde a los perjuicios resultantes de su inejecución.

Artículo 13o. La ejecución del Tratado, puede, por cláusula expresa o en virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o más Estados.

El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado, sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fue estipulada la intervención, y al hacerlo, sólo le será lícito emplear medios autorizados por el derecho internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido.

Artículo 14o. Los Tratados cesan de regir:

- A) Cumplida la obligación estipulada;
- B) Trancurrido el plazo por el cual fue celebrado;
- C) Cumplida la condición resolutoria;
- D) Por acuerdo entre las partes;
- E) Con la renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo;
- F) Por la denuncia, total o parcial, cuando proceda;
- G) Cuando se torna inejecutable.

Artículo 15o. Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado cuando éste sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera lógicamente deducirse que no se presetarán en lo futuro.

La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el asentimiento de la otra o de las otras, podrá acudir al arbitraje, sin cuyo fallo favorable, y mientras éste no se dicte, continuarán en vigor las obligaciones contraídas.

Artículo 16o. Las obligaciones contraídas en los Tratados serán sancionadas en los casos de incumplimiento, y después de agotar sin éxito las negociaciones diplomáticas, por decisión de una Corte de Justicia o un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieron vigentes al tiempo en que la infracción se alegare.

Artículo 17o. Los Tratados cuya denuncia haya sido convenida y los que establecen reglas de Derecho Internacional, no pueden ser denunciados, sino de acuerdo a lo establecido por ellos.

A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación, y continuará subsistente para los demás signatarios, si los hubiere.

Artículo 18o. Dos o más Estados pueden convenir en que sus relaciones se rijan por otras reglas que no sean las establecidas en Convenciones generales celebradas por ellos mismos por otros Estados.

Este precepto es aplicable no solamente a los Tratados futuros, sino a los que estén en vigor al tiempo de esta Convención.

Artículo 19o. Un Estado que no haya tomado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera alguna de las partes contratantes, a todas las cuales debe ser comunicado. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con reserva expresa de ratificación.

Artículo 20o. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 21o. La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copia certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

(Adoptada, y firmada como parte del Acta Final, por los delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela.)

RESERVAS HECHAS POR LAS DELEGACIONES

México:

La Delegación Mexicana, sin tener en cuenta los votos que quiere emitir en contra de varios artículos, firmará las diversas Convenciones de Derecho Internacional Público aprobadas, haciendo como única reserva la relativa al Artículo Trece, que no acepta, de la Convención sobre Tratados.

El Salvador:

La Delegación del Salvador no sólo opone su voto negativo al Artículo Trece, sino que vota negativamente la Convención, y no la suscribe.

Bolivia:

En el concepto de la Delegación de Bolivia la inejecutabilidad a que se refiere el inciso G) del artículo 14, se produce, entre otros, los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos y circunstancias que le dieron origen o le sirvieron de base, se han modificado fundamentalmente;
- II. Cuando su ejecución se torna contraria a la naturaleza de las cosas;
- III. Cuando se torna incompatible con la existencia de un Estado, con su independencia o dignidad;
- IV. Cuando se torna ruinoso para su riqueza o comercio.

La reserva de Bolivia sobre el artículo 16 se refiere a que son susceptibles de caducidad no sólo los tratados de aplicación discontinua, como lo establece dicho artículo, sino todo género de tratados cualquiera que sea su carácter o denominación, aún los llamados definitivos, que como toda convención humana, son susceptibles de error.

B) Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

La Convención de Viena suscrita tanto por México y Estados Unidos de América en cuanto a los conflictos que se presenten, prevé la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia, para lo cual el artículo 30 establece las siguientes reglas sobre la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia:

- a) Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior, o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.
- b) Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado posterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 29 el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida que sus disposiciones sean compatibles con el tratado anterior.
- c) Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
 - i. en las relaciones entre los Estados Partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 2;

ii. en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que solo lo sea en uno de ellos, los derechos y las obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en que los dos Estados sean partes.

Esto es, es posible que un Estado quiera firmar un tratado incompatible con otros celebrados anteriormente, ya sea con su contraparte o con un tercer Estado; en el primer supuesto, el problema se resuelve mediante la interpretación, tomando como base cuál haya sido la intención de las partes; en el segundo caso, al problema de la aplicación del tratado se agrega el de su legalidad, ya que incurre en responsabilidad el Estado que se niegue a aplicar tratados con terceros.

Cuando surge un conflicto entre tratados, las partes pueden recurrir a alguna de las figuras siguientes para prevenir la incompatibilidad y consecuentemente evitar la responsabilidad internacional:

1. Terminación de los tratados.- a) Mediante declaración de voluntad hecha por la parte interesada en los términos de la Convención de Viena (Artículo 54 inciso a), dicho mecanismo conocido como denuncia, tiene por efecto el retiro de una de las partes del tratado, sin responsabilidad internacional; b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes (artículo 54 inciso b); c) cuando el tratado no contiene disposiciones sobre su terminación, no podrá ser objeto de denuncia a menos que conste que fué intención de las partes admitirla o que el derecho de las partes a la denuncia, pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

La parte que pretenda denunciar el tratado, debe notificarlo a las otras con doce meses de anticipación (artículo 56).

2. Suspensión de los tratados.- La aplicación de un tratado puede suspenderse con respecto a una de las partes o a todas ellas, si así lo señala el tratado, o en cualquier momento por consentimiento de todos los Estados parte.

También es posible que la aplicación de un tratado multilateral se suspenda por acuerdo entre alguna de las partes únicamente (artículos 57 y 58).

3. Enmienda o modificación de los tratados.- Los tratados incompatibles con el que se desea celebrar pueden ser modificados cuando exista consentimiento de las partes; en el caso de los tratados multilaterales se producen las siguientes hipótesis:

Primera.- Si la reforma afecta a todas las partes, debe notificarse a todos los Estados contratantes. El acuerdo modificadorio no obliga a Estados contratantes que no sean partes en dicho acuerdo.

Segunda.- Si se pretende reformar el tratado solo entre alguna de las partes, tal opción debe estar prevista o no estar prohibida (artículos 40 y 41).

En el supuesto de que las partes no llegaren a un acuerdo respecto a la terminación, suspensión o modificación de un tratado incompatible, los Estados deberán buscar una solución mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección (artículo 56).

C) Tratados entre México y Estados Unidos de América.

- 1.- Tratado de Paz, Amistad y Límites y Arreglo definitivo (1848);
- 2.- Convención para impedir la introducción de enfermedades infecciosas y contagiosas del ganado (1928);
- 3.- Convención para el arreglo de reclamaciones (1941);
- 4.- Acuerdo que prorroga el memorándum de convenio para desarrollar una fuente de obtención de hule crudo de 11 de abril de 1941, suplementado por los memoranda de 14 de julio de 1942 y de 3, 4 y 29 de marzo y 3 de abril de 1943 (1943);
- 5.- Convenio que crea la Comisión Permanente México-Norteamericana de Agricultura (1944);
- 6.- Convenio que prorroga el convenio en materia de salubridad y saneamiento (1950);
- 7.- Arreglo general sobre cooperación técnica (1951);
- 8.- Acuerdo sobre documentación migratoria a no inmigrantes (1953);
- 9.- Acuerdo que reforma el arreglo general de cooperación técnica del 27 de junio de 1951, última modificación 13 de abril de 1954 (1951);
- 10.- Acuerdo relativo a la apertura de una aduana para el tráfico internacional de personas y cosas (1959);
- 11.- Acuerdo sobre la adquisición de equipo para uso exclusivo de la policía nacional de México (1961);
- 12.- Acuerdo sobre asignación de canales de televisión a lo largo de la frontera. Última modificación 14 y 26 de septiembre de 1962 (1962);

13.- Acuerdo que prorroga el acuerdo relativo al establecimiento y operación, con fines científicos, de una estación para la observación de un vehículo tripulado y para la comunicación con él del 12 de abril de 1960 (1963).

14.- Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos provenientes de la operación de barcos matriculados y aeronaves registradas bajo las Leyes de México (1964);

15.- Acuerdo que sustituye al acuerdo para la creación de una comisión conjunta para elevar, mediante la cooperación recíproca, el nivel de vida de las comunidades a lo largo de la frontera entre ambos países, celebrado por canje de notas del 30 de noviembre y 3 de diciembre de 1966 (1970);

16.- Acuerdo de cooperación científica y técnica (1972);

17.- Acuerdo para establecer un programa especial de intercambio de jóvenes técnicos mexicanos y estadounidenses (1972);

18.- Acuerdo por el cual el gobierno de los Estados Unidos de América, proporcionará el equipo de comunicaciones para el uso aduanal mexicano. (1973);

19.- Acuerdo por el que se modifica el convenio relativo a la radiodifusión en frecuencia modulada en la banda de 88 a 108 MHz, del 9 de noviembre de 1972. Última modificación el 8 de febrero y 23 de marzo de 1988 (1975);

20.- Acuerdo sobre la asistencia mutua entre sus servicios de aduanas última modificación 26 de enero 1977 (1976);

- 22.- Grupo de trabajo relacionado con el comercio (1979);
- 23.- Comisión conjunta de comercio e inversión (1981);
- 24.- Comisión secretarial binacional (1981);
- 25.- Acuerdo relativo a la asignación y utilización de canales de radiodifusión para televisión en el rango de frecuencias de 470-806 MHz (canales 14-69) a lo largo de la frontera. Última modificación 21 de noviembre de 1988 (1982);
- 26.- Acuerdo sobre el desarrollo y la facilitación del turismo (1984);
- 27.- Entendimiento entre México y Estados Unidos en materia de subsidios e impuestos compensatorios (1985);
- 28.- Entendimiento entre el gobierno de México y el de Estados Unidos de América relativo a un marco de principios y procedimientos de consulta sobre relaciones de comercio e inversión (1987);
- 29.- Convenio sobre productos siderúrgicos (1987);
- 30.- Convenio bilateral textil entre México y los Estados Unidos de América (1988);
- 31.- Acuerdo concerniente a las condiciones de utilización de las bandas de 825-845 MHz y 870-890 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera (1988);
- 32.- Entendimiento sobre conversaciones para facilitar el comercio y la inversión (1989);
- 33.- Entendimiento que crea el comité conjunto para la promoción de la inversión y el comercio (1989).

D) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) fué firmado por 23 países, entrando en vigor en enero de 1948.

El GATT es un contrato internacional, el cual además de establecer derechos y obligaciones para las partes, promueve el intercambio comercial, eliminando restricciones y reduciendo aranceles aduaneros, mediante negociaciones multilaterales, siendo un marco para la formulación de políticas comerciales nacionales, el cual, proporciona un mecanismo para resolver controversias comerciales internacionales.

Uno de los principios fundamentales del Acuerdo General es la cláusula de la nación más favorecida la cual establece la aplicación de un trato no discriminatorio entre los países miembros, por lo que las concesiones otorgadas por un país signatario a otro deberán extenderse a todos los miembros.

Sin embargo, el acuerdo mismo prevé excepciones a dicho postulado, encontrándose entre las principales la del artículo 24 que autoriza a las partes contratantes a concertar acuerdos para la constitución de uniones aduaneras o zonas de libre comercio, por considerar que contribuyen al logro de una integración mayor de las economías participantes, pensándose además que si los principios de libre comercio o uniones aduaneras promoverían la productividad y la suficiente riqueza para estimular mayores compras de los productos provenientes de otros países que no sean parte de la zona o unión.

Independientemente de que el artículo 24 impuso estrictas condiciones para su aplicación, las uniones aduaneras y zonas de libre comercio, deberán reunir seis requisitos:

- 1.- Facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con esos territorios.
- 2.- Eliminar los derechos arancelarios y demás obstáculos que pesan sobre lo esencial de los intercambios comerciales entre los países miembros del grupo.
- 3.- De preverse su establecimiento en diferentes etapas, se deberá diseñar un plan y un programa que haga posible su realización dentro de un plazo razonable.
- 4.- Los derechos de aduana en su conjunto no deberán ser de incidencia general más elevada, o las reglamentaciones comerciales más rigurosas que las vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional.
- 5.- Informar a las partes contratantes, la intención de formar parte de una unión aduanera o zona de libre comercio, facilitándoles en lo concerniente a unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.
- 6.- Someter a un grupo de trabajo al GATT, para estudio y evaluación, el texto del acuerdo una vez negociados sus términos.

Por lo estipulado en el artículo 24, nunca ha constituido un obstáculo para las naciones que han instaurado zonas de libre comercio o uniones aduaneras, aún en el caso de que México y Estados Unidos de América dejaren de cumplir con el mismo, es difícil que las partes contratantes los declaren en violación a las obligaciones internacionales contenidas en el acuerdo.

Existen excepciones al principio general de la nación más favorecida, bajo ciertas condiciones el GATT autoriza la formación de uniones aduaneras como la Comunidad Económica Europea, zonas de libre comercio y el establecimiento de preferencias comerciales: Sistema Generalizado de Preferencias (SGP); Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); Asociación de Naciones del Suroeste Asiático (ANSEA).

Un principio fundamental más del GATT es que la protección de las industrias debe darse esencialmente por medio de aranceles, instrumento que otorga transparencia y certidumbre al comercio internacional.

Con el fin de dar permanencia y certidumbre al proceso de liberalización comercial, en el GATT, se consolidan los aranceles, lo que se traduce en que cada miembro se compromete a no elevar los aranceles más allá de los niveles máximos. Los aranceles consolidados pueden renegociarse otorgando a cambio una compensación.

Los países pueden bajo ciertas circunstancias, imponer controles temporales a la importación para proteger sus reservas monetarias y sus industrias incipientes; además existen otras excepciones que permiten aplicar restricciones cuantitativas a los productos primarios para proteger la vida y salud de las personas y animales y para salvaguardar la seguridad nacional.

Existen también restricciones que se aplican basadas en las reservas específicas que estipulan los países en sus protocolos de adhesión.

El GATT prevé la aplicación de medidas de salvaguarda que podrán invocarse exclusivamente cuando exista aumento súbito de importaciones y cause daño o amenace con causarlo a la producción nacional, casos en que la protección debe ser temporal y de alcance limitado, permitiendo a los países afectados, exigir cierta compensación o la aplicación de medidas de represalia.

El principio del trato nacional, permite que las mercancías de importación, no sean discriminadas.

El GATT proporciona un tratamiento especial, más favorable a los países en desarrollo, consagrado en la parte IV del propio acuerdo (Comercio y Desarrollo).

La adhesión de México al GATT fué ratificada por el Senado de la República el 6 de noviembre de 1986, formando por tanto, parte de la legislación nacional.

La participación de México en las actividades del GATT es plena, disfrutando de todas las condiciones arancelarias negociadas por las partes contratantes desde la entrada en vigor del acuerdo.

Otro beneficio es la posibilidad de recurrir al procedimiento de solución de diferencias y recibir trato especial más favorable por la condición de ser país en desarrollo.

La adhesión de México al GATT, se efectuó bajo los siguientes principios:

- La circunscripción del protocolo de la adhesión, está a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El proceso de adhesión reconoce la situación de México como país en desarrollo, además de la plena aplicación de las disposiciones que le conceden trato diferenciado y favorable.
- Se mantiene el respeto total a la soberanía sobre los recursos naturales, en particular de los energéticos.
- Reconoce el carácter prioritario del sector agropecuario de México, por constituir éste un pilar fundamental dentro del desarrollo del país.

En base a los principios rectores del Acuerdo General y de su protocolo de adhesión, México obtuvo una serie de compromisos ante sus socios comerciales, ha los cuales ha dado cabal cumplimiento:

1. La consolidación de la totalidad de la Tarifa del Impuesto General de Importación, a un arancel máximo de 50% ad valorem, conviniéndose consolidaciones arancelarias para 373 productos por debajo del 50%; estos productos equivalen a 590 fracciones en el actual sistema armonizado de nomenclatura arancelaria, que representan el 5% respecto al total de fracciones vigentes en la Tarifa de Importación.
2. La completa eliminación de precios oficiales que se empleaban como base gravable, para calcular los impuestos a la importación.
3. Seguir eliminando los permisos previos de importación en lo posible.
4. La adhesión de México a cuatro códigos de conducta surgidos de la Ronda de Tokio: antidumping, valoración aduanera, licencias de importación y obstáculos técnicos al comercio.

Con la finalidad de lograr un seguimiento apropiado de los trabajos del GATT en Ginebra Suiza, se mantiene una representación permanente encabezada por un embajador que conduce las negociaciones, conforme a los lineamientos emitidos por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las siete Rondas de Negociaciones Comerciales Multilaterales del GATT, han contribuido a la reducción sustancial de aranceles y con ello, a la liberalización del comercio internacional, siendo los países industrializados, los principales participantes.

Posteriormente a las reducciones arancelarias significativas, obtenidas en la primera Ronda, efectuada en 1947, las siguientes negociaciones multilaterales del GATT, fueron de menor significado, al concentrarse en negociaciones de cada producto, atendiendo al principio de utilizar los aranceles como principal medida de protección a las industrias nacionales.

En la Ronda de Dillon de 1960 y 61, se trató de acelerar la liberalización comercial, obteniéndose un modesto resultado, lo que provocó se adoptaran mecanismos de negociación más agresivos durante la Ronda Kennedy 1964-67, con la cual se obtuvo una reducción arancelaria de 35% promedio.

La Ronda Tokio 1973-79, impulsó de manera importante la reducción de barreras arancelarias, que afectó al 15% del comercio mundial, reduciéndose la medida arancelaria de productos manufacturados en nueve grandes mercados industriales, de siete a cuatro punto siete por ciento.

Durante la ronda se hicieron esfuerzos en la negociación de disciplinas específicas dirigidas a reducir las barreras no arancelarias, surgiendo los Códigos de conducta sobre: subsidios y derechos compensatorios, antidumping, normas técnicas, licencias de importación, valoración aduanera y compras del sector público, pese a los logros, quedaron sin resolver temas importantes como salvaguardias, productos agrícolas, tropicales y textiles entre otros.

Las salvaguardas en el GATT, se han convertido en mecanismos legales indispensables de incluir en los acuerdos de liberalización comercial, a fin de que los gobiernos en ejercicio de su soberanía, puedan recurrir a ellas en caso de que se presenten situaciones de emergencia.

El GATT recogió esa preocupación incorporándose las salvaguardas al Acuerdo General en los artículos I, III,VI,XII,XVIII,XX y XXI; no existiendo un código que reglamente estas disposiciones en el artículo XIX del Acuerdo General, el cual ha permanecido sin cambios desde 1947, continúa siendo el fundamento legal más importante.

Este artículo conocido como la "cláusula de escape", es la disposición principal que permite a las partes contratantes, solventar situaciones emergentes por el aumento súbito de importaciones y autoriza la imposición de aranceles y restricciones cuantitativas, pese a estar prohibidas las últimas como instrumento de política comercial en circunstancias normales.

Un país para recurrir a las salvaguardas debe reunir tres requisitos:

1. Que las importaciones se hayan incrementado significativamente;
2. Que el incremento sea consecuencia de las obligaciones contraídas por el país afectado en el Acuerdo General;

3. Que el incremento constituya la causa principal del daño que sufre la industria nacional.

Unicamente en circunstancias críticas que entrañe la demora perjuicio reparable difícilmente, como en el caso de productos perecederos, las salvaguardas se pueden aplicar provisionalmente y sin previa consulta.

A fin de promover el libre comercio, resolver los problemas pendientes de la Ronda de Tokio, así como atender áreas nuevas, como servicios, propiedad intelectual y medidas de inversión relacionadas con el comercio, se acordó llevar a cabo la octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales conocida como Ronda de Uruguay.

La Ronda de Uruguay se inicia con la Reunión Ministerial celebrada en septiembre de 1986 en Punta del Este. Este proceso de negociación representa una oportunidad para liberalizar el comercio internacional, reforzar la disciplina y mejorar la transparencia en el sistema multilateral de comercio y mejorar el mecanismo para dirimir controversias comerciales.

La Declaración Ministerial de punta del Este contiene los objetivos globales y específicos de la negociación.

Respecto a los objetivos globales, la Ronda de Uruguay debe imprimir un mayor grado de liberalización al comercio, fortalecer el papel multilateral del GATT ante la creciente tendencia hacia el comercio administrado y fomentar la acción cooperativa para vigorizar la acción entre las políticas comerciales y económicas que afectan el crecimiento y desarrollo del comercio internacional.

En cuanto a los objetivos específicos de la Ronda, la Declaración de Punta del Este señala los temas donde se llevan a cabo las negociaciones sustantivas, relativos a 15 áreas de negociación incluyendo el sector de servicios, que no forma parte de las Disciplinas del Acuerdo General, las cuales se pueden agrupar en tres categorías:

1. Acceso a Mercados.- Lo que se persigue es reducir o eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias de los países participantes; así como la inclusión de sectores como el textil y agrícola a las normas y disciplinas del Acuerdo General.

Lo fundamental es establecer mecanismos para lograr reducción de la progresividad y de las crestas arancelarias. Estados Unidos de América apoya una negociación bilateral por peticiones y ofertas, en tanto la mayoría de los participantes insiste en la utilización de la fórmula general que reduciría los aranceles elevados.

Las negociaciones sobre agricultura buscan establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado.

En textiles se pretende establecer modalidades para el desmantelamiento de las restricciones establecidas bajo el Acuerdo Multifibras (AMF), existiendo poco interés por parte de algunos países como Estados Unidos y la Comunidad Europea, en contraste, los países miembros de la oficina Internacional de los Textiles y el Vestido, de la cual México forma parte, busca la más rápida eliminación posible de las restricciones cuantitativas que les permite dicho acuerdo.

2. Temas Normativos.- Cuyo objetivo es fortalecer la disciplina del sistema multilateral de comercio; en la aplicación de medidas de salvaguardia se busca eliminar las medidas discriminatorias que afectan a productos importantes de países en desarrollo, como los siderúrgicos que se encuentran regulados por acuerdos voluntarios que limitan las exportaciones.

Estados Unidos de América, la Comunidad Europea y Suiza buscan legítimar en el GATT la aplicación selectiva de este tipo de medidas, por lo que los países en desarrollo se han opuesto a las pretenciones de los países desarrollados insistiendo en que las salvaguardias deben aplicarse conforme a los principios de no discriminación y la nación más favorecida.

Con relación a los subsidios y medidas compensatorias, se pretende hacer transparente el uso de subsidios y reforzar la disciplina para aplicar la prueba de daño con objeto de evitar el ostigamiento comercial en la imposición de derechos compensatorios.

En cuanto a las medidas antidumping, se espera fortalecer la disposiciones del código respectivo evitando la aplicación poco transparente.

3. Nuevos Temas.- Se pretende introducir disposiciones para normar el comercio internacional de servicios, proteger adecuadamente los derechos de propiedad intelectual cuando éstos se relacionen con el comercio e identificar, reducir o eliminar los efectos de restricción y distorsión en el comercio resultantes de las políticas de inversión.

En servicios las negociaciones se han centrado en el establecimiento de un acuerdo multilateral que incluya disciplinas y medidas que proporcionen la expansión y liberalización del comercio .

En el tema de la propiedad intelectual es necesario definir si las políticas y legislaciones nacionales serán objeto de negociación multilateral y si el GATT será el foro para la instrumentación de compromisos que se vayan a establecer.

Por otra parte, México respalda el sistema multilateral de comercio mediante al principio de no discriminación, para obtener un marco de certidumbre y seguridad para su comercio exterior.

A continuación haremos un breve espacio para tratar acerca del ALADI. Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela suscribieron el 12 de agosto de 1980, el Tratado de Montevideo que crea la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el cual fué ratificado por el Senado mexicano el 12 de febrero de 1981.

Por este medio las partes contratantes decidieron proseguir el proceso de integración económica de América Latina. El objetivo del tratado es el establecimiento a largo plazo del mercado común latinoamericano, encauzado a promover el desarrollo económico y social de la región.

México ha celebrado acuerdos de alcance parcial bilaterales con los países miembros del ALADI en los que se han negociado preferencias tanto arancelarias como no arancelarias, en algunos de los acuerdos se establece la posibilidad de llevar a cabo proyectos de coinversión, coproducción y comercialización compartida en uno o varios sectores industriales o de servicios.

E) Carta de los Deberes y los Derechos de los Estados.

El proyecto que a continuación transcribiremos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptado en la Resolución 375 (IV), del 6 de diciembre de 1949 indicándose en el preámbulo lo siguiente:

"Considerando que los Estados del mundo forman una comunidad regida por el Derecho Internacional;

Considerando que el desarrollo progresivo del Derecho Internacional requiere una organización eficaz de la comunidad de los Estados;

Considerando que, en tal virtud una gran mayoría de los Estados ha establecido un nuevo orden internacional conforme a la Carta de las Naciones Unidas, y que la mayor parte de los demás Estados ha declarado su deseo de vivir dentro de ese orden;

Considerando que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es propósito primordial de las Naciones y que para la realización de este propósito es esencial el Imperio de la Ley de Justicia; y

Considerando que, en consecuencia, es conveniente formular ciertos derechos y deberes de los Estados a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho Internacional y en armonía con la Carta de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y proclama la presente "Declaración de Derechos y Deberes de los Estados..."(37).

La Declaración contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 1o. Todo Estado tiene derecho a la independencia y, por ende, a ejercer libremente todas sus facultades legales, incluso la de elegir su forma de gobierno, sin sujeción a la voluntad de ningún Estado.

37. Corriente Córdova José A. "Textos de Derecho Internacional Público". Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1973. pp. 37-38

Artículo 2o. Todo Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre su territorio y sobre las personas y las cosas que en él se encuentren, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional.

Artículo 3o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado.

Artículo 4o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de fomentar las luchas civiles en el territorio de otro Estado, y a impedir, dentro de su territorio, la organización de actividades destinadas a fomentarlas.

Artículo 5o. Todo Estado tiene derecho a la igualdad jurídica con los demás Estados.

Artículo 6o. Todo Estado tiene el deber de tratar a las personas sujetas a su jurisdicción con el respeto debido a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

Artículo 7o. Todo Estado tiene el deber de velar por que las condiciones que prevalezcan en su territorio no amenazen la paz ni el orden internacionales.

Artículo 8o. Todo Estado tiene el deber de arreglar sus controversias con otros Estados por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.

Artículo 9o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional y de toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y orden internacionales.

Artículo 10o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de dar ayuda a cualquier Estado que infringiere el artículo 9o. o en contra del cual las Naciones Unidas estuvieran ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Artículo 11o. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de reconocer las adquisiciones territoriales efectuadas por otro Estado en contravención del artículo 9o.

Artículo 12o. Todo Estado tiene el derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado.

Artículo 13o. Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber.

Artículo 14o. Todo Estado tiene el deber de conducir sus relaciones con otros Estados de conformidad con el derecho internacional y con el principio de que la soberanía del Estado está subordinada a la supremacía del derecho internacional."(38).

De lo anterior, se desprende que el derecho de los Estados es, o debe ser reconocido por los demás, así como también están obligados a cumplir con ciertos requisitos mínimos que deben de guardar hacia los demás a fin de convivir pacíficamente unos con otros, se pretende: la Independencia, la Igualdad Jurídica, la Conservación, la No Intervención, el Respeto.

Los puntos citados son los mínimos que un Estado debe exigir de los demás, a fin de lograr una convivencia armónica en donde al romperse alguno, se desata el desequilibrio y sobreviene el caos entre los países rebeldes ó infractores.

38. Cfr. Kelsen Hans. Ob. Cit. pp.136.

CAPITULO IV

Conclusiones

- El Tratado de Libre Comercio en Norteamérica, representa tanto para México, como para los otros dos Países suscriptores del mismo, un gran reto, el cual tendrá repercusiones amplísimas, tanto positivas, como negativas.

- Uno de los resultados más importantes que se considera, se observó durante la elaboración de este trabajo, es que, el suscribir un Tratado, implica ceder un tanto de la Soberanía de los países, esto claro, con el consentimiento de los países afectados directamente, lo que se explica porque de alguna forma, el Tratado conviene a sus intereses.

- En base al Tratado en cuestión, se crea la posibilidad de intercambio comercial en todo el Continente Americano.

- Después de un largo período de negociación, obtenemos como resultado el Tratado de Libre Comercio, el cual tiene ingerencia directa en los países suscriptores del mismo, así como en los países de Centro y Sudamérica.

- Una ventaja que podría considerarse con el Tratado de Libre Comercio, es que en materia Comercial, se tendrá una mayor variedad de productos de diversas calidades, lo que se traduce en mayor competitividad entre los sectores comerciales.

- Se pretende la competencia, pero ésta deberá ser leal, para lo que intuye en este caso, los tres países suscriptores deberán esforzarse para allegarse el mayor mercado posible.

- Otro punto que se puede considerar como ventaja, es la entrada de Inversión Extranjera en el País.

- También existirá una mayor afluencia turística, independiente de la de inversión, en los países parte.

- También se pretende proteger y hacer valer real y efectivamente, los derechos de la Propiedad Intelectual en los territorios de cada uno de los países firmantes del Tratado.

- Como desventaja, se prevé el peligro de que en un momento determinado, al término del Tratado de Libre Comercio o en caso de que por alguna circunstancia se dejara de cumplir con él, o en caso de que se tuviera algún conflicto en el que se rompieran relaciones con alguno de los otros dos Países suscriptores o decidieran cerrar arbitrariamente sus fronteras al Comercio, se reflejaría en nuestro País como consecuencias desastrosas, ya que se caería en un terrible atraso, como consecuencia de la adopción de la manufactura barata de los Estados Unidos de Norteamérica, perdiéndose la tecnología para elaborar maquinaria y demás enseres.

BIBLIOGRAFIA :

- ACCIOLY, Hilderbando** "Tratado de Derecho Internacional Público". Tomo I.
- AGUILAR, Alonso** "La Inversión Extranjera". Eds. Círculo de Ests. Mexicanos. México 1956.
- BARBERA GRAFF, Jorge** "Metodología y Técnicas de Investigación Jurídica". Editorial Porrúa S.A. México, 1990.
- CAPITANT, Henri** "Vocabulario Jurídico". Reimpresión. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires 1968.
- CORRIENTE CORDOVA, José A.** "Textos de Derecho Internacional Público". Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1973.
- JIMENEZ DE ARECHIAGA, E** "Análisis de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" (Fotocopias) s/año
- KELSEN, Hans** "Derecho Internacional Público" Ediciones Ariel. Traducción Fernando Giménez Artiguez. 3a. edición. Barcelona 1966.
- LORETTA Ortiz, Alf** "Derecho Internacional Público" Universidad Autónoma de México. Editoril Harla. México 1989.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo** "Introducción al Derecho Internacional Público" 5a. edición. Madrid 1970.
- MILLA Ruelo, J.** "La Nacionalización y el Derecho Internacional" Rev. Ad. Púb. editorial Pol Madrid. Número 3 septiembre-diciembre 1950.
- NAVARRETE, Jorge Eduardo** "Alcances y Perspectivas del Nuevo Orden Internacional". Universidad Nacional Autónoma de México.

- PASTOR RIDRUEJO, J.A.** "La Jurisprudencia del Tribunal Superior de la Haya. Sistematización y Comentarios". Editorial Riap. Madrid 1962.
- ROUSSEAU, Charles** "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel. Barcelona 1957.
- SEPULVEDA, César** "El Lugar del Derecho Internacional en el Universo Jurídico". 1a. edición Editorial Porrúa. México, 1980.
- SEPULVEDA, César** "Derecho Internacional Público" 15a. edición. Editorial Porrúa S.A. 1988.
- SEPULVEDA, César** "Las Relaciones Diplomáticas entre México y Estados Unidos en el Siglo XX". México 1953.
- SIERRA, Catalina** "El Nacimiento de México". Universidad Nacional Autónoma de México 1960
- SIQUEIROS, F. José Luis** "La Sociedad Extranjera en México" México 1953.
- SMITH, Carl** "Teoría de la Constitución". Madrid 1934.
- SORENSEN, Max** "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica. México 1973.
- TARDIFF, Guillermo** "Historia General del Comercio Exterior Mexicano". (Antecedentes, Documentos, Glosas y Comentarios). México 1985.
- VEDROSS, Alfred** "Derecho Internacional Público" 4a. edición 1969.
- VALDEZ, RAUL y otro** "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales y Tratados". (Derecho Diplomático y Tratados). Editorial Porrúa. México 1984.

Código Civil para el Distrito Federal	57a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Editorial Porrúa. 102a.edición. México, 1994.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Naciones Unidas.	Asamblea General 23 de mayo de 1969. Español Original: Chino Español Francés Inglés Ruso. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	27a. edición. Editorial Porrúa. México 1994.
Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.	Diario Oficial Viernes 8 de enero de 1982.

O T R A S F U E N T E S :

"DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO".	Gutierrez Alviz y Armario, Faustino. 3a. edición. Editorial Reus. Madrid 1982.
"DICCIONARIO DE LA LENGUA Española".	Real Academia. Madrid 1956.
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"	Instituto de Investigaciones Jurídicas. P-ZE Editorial Porrúa. 2a. edición 1988.
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA"	Tomo XXVI. TASA-ZONA. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina. Junio 1969
"TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN América del Norte"	"Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral".SECOFI. Septiembre 1973.
"TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE".	"Acuerdos Paralelos".Conclusión de las negociaciones.SECOFI.Noviembre 1993.
"AVANCES DE LA NEGOCIACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, CANADA Y ESTADOS UNIDOS"	Jaime Serra Puche. SECOFI.

"COMUNICACION"

SECOFI. Septiembre 1991 Octubre. Año VIII. Núm. 89.

"CONCLUSION DE LA NEGOCIACION DE LA NEGOCIACION DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, CANADA Y ESTADOS UNIDOS".

SERRA Puche, Jaime. V. SECOFI.

"TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE"

"DICTAMEN DEL CONSEJO ASESOR". SECOFI. Octubre 1992.

"EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO"

SERRA Puche, Jaime. "México, Canadá, Estados Unidos". SECOFI. Marzo 1991.

"EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE".

"La Industria Micro, Pequeña y Mediana". SECOFI.

"LAS RELACIONES COMERCIALES DE MEXICO CON EL MUNDO".

SERRA Puche, Jaime. SECOFI.

"MEXICO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL".

SECOFI. Abril 1990.

"QUE ES EL TLC".

SECOFI.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

"Operación Básica". SECOFI.

"EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO UNA VISION GLOBAL"

SECOFI-ONTLC.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE

"Reglas de Origen" Monografía 1. SECOFI.

"TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE

"Propiedad Intelectual". Monografía 2. SECOFI.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE

"Solución de Controversias". Monografía 3. SECOFI.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

"ARANCELES". Monografía 4. SECOFI.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE

"ARANCELES". Monografía 4. SECOFI.

"TRATADO DE LIBRE COMERCIO
EN AMERICA DEL NORTE "

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
EN AMERICA DEL NORTE

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
EN AMERICA DEL NORTE.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
EN AMERICA DEL NORTE

Compras Gubernamentales. Monografía 5
SECOFI.

"Prácticas Desleales de Comercio".
Monografía 6. SECOFI.

"Normas". Monografía 8. SECOFI.

"Servicios". Monografía 9. SECOFI.

"Sector Automotriz". Monografía 10.

"Enseres Domésticos". Monografía 11.
SECOFI.

"Aceites y Grasas de Origen Vegetal".
Monografía 12. SECOFI.

"La Industria Textil". Monografía 13.
SECOFI

"Aluminio y Cerveza" Monografía 14.
SECOFI.

"Envases Metálicos". Monografía
15. SECOFI.

"Manufacturas de Hule". Monografía 16
SECCFI.